JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-356/2012

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: 02 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE COAHUILA

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN "COMPROMISO POR MÉXICO"

MAGISTRADO: SALVADOR OLIMPO

NAVA GOMAR

SECRETARIO: HUGO DOMÍNGUEZ

BALBOA

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del expediente SUP-JIN-356/2012, formado con motivo del juicio de inconformidad presentado por el Partido del Trabajo, para combatir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al 02 distrito electoral federal en el Estado de Coahuila, con cabecera en San Pedro, y

RESULTANDO

- **I. Antecedentes.** De las constancias del expediente se advierte lo siguiente:
 - a. Jornada Electoral. El primero de julio del presente año se celebró la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras federales y locales.
 - b. Cómputo distrital. El cuatro y cinco de julio siguiente, el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Coahuila, efectuó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, asentándose en el acta final respectiva y con motivo del nuevo escrutinio y cómputo parcial de la votación recibida en algunas casillas del Distrito, los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS Y		VOTACIÓN					
COALICIONES	CON NÚMERO	CON LETRA					
	62613	Sesenta y dos mil seiscientos trece					
₽ RD	64158	Sesenta y cuatro mil ciento cincuenta y ocho					
PRD	20916	Veinte mil novecientos dieciséis					
	2182	Dos mil ciento ochenta y dos					

PARTIDOS POLÍTICOS Y		VOTACIÓN
COALICIONES	CON NÚMERO	CON LETRA
PT	3454	Tres mil cuatrocientos cincuenta y cuatro
MOVIMIENTO CIUDADANO	2013	Dos mil trece
ALIANZA	3619	Tres mil seiscientos diecinueve
(R)	9861	Nueve mil ochocientos sesenta y uno
PRD MOVIMIENTO CIUDADANO	5504	Cinco mil quinientos cuatro
PT PT	1285	Mil doscientos ochenta y cinco
PRD MOVIMIENTO CIUDADANO	349	Trescientos cuarenta y nueve
MOVIMIENTO CIUDADANO	203	Doscientos tres
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	49	Cuarenta y nueve
VOTOS NULOS	3302	Tres mil trescientos dos
VOTACIÓN TOTAL	179508	Ciento setenta y nueve mil quinientos ocho

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS

PARTIDOS POLÍTICOS Y		VOTACIÓN
COALICIONES	CON NÚMERO	CON LETRA
PAN	62613	Sesenta y dos mil seiscientos trece

PARTIDOS POLÍTICOS Y		VOTACIÓN					
COALICIONES	CON NÚMERO	CON LETRA					
(R)	69089	Sesenta y nueve mil ochenta y nueve					
PRD	23569	Veintitrés mil quinientos sesenta y nueve					
	7112	Siete mil ciento doce					
PT	6033	Seis mil treinta y tres					
MOVIMIENTO CIUDADANO	4122	Cuatro mil ciento veintidós					
ALIANZA	3619	Tres mil seiscientos diecinueve					
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	49	Cuarenta y nueve					
VOTOS NULOS	3302	Tres mil trescientos dos					
Total	179508	Ciento setenta y nueve mil quinientos ocho					

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS

PARTIDOS POLÍTICOS Y		VOTACIÓN					
COALICIONES	CON NÚMERO	CON LETRA					
	62613	Sesenta y dos mil seiscientos trece					
(P)	76201	Setenta y seis mil doscientos uno					
MOVIMIENTO CIUDADANO	33724	Treinta y tres mil setecientos veinticuatro					

PARTIDOS POLÍTICOS Y		VOTACIÓN
COALICIONES	CON NÚMERO	CON LETRA
ALIANZA	3619	Tres mil seiscientos diecinueve
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	49	Cuarenta y nueve
VOTOS NULOS	3302	Tres mil trescientos dos
VOTACIÓN TOTAL	179508	Ciento setenta y nueve mil quinientos ocho

II. Juicio de inconformidad.

- a. El nueve de julio del presente año, el representante suplente del Partido del Trabajo ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Coahuila, presentó demanda de juicio de inconformidad en contra del cómputo distrital de la elección de Presidente de la República.
- b. Tercero Interesado. El doce de julio de dos mil doce, la Coalición "Compromiso por México" compareció ante la autoridad responsable como tercero interesado.

III. Trámite y sustanciación

a. Turno a ponencia. Por proveído de diecisiete de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JIN-356/2012

y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos del previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado en la misma fecha, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala, mediante oficio TEPJF-SGA-5733/2012.

b. Radicación. Por acuerdo de veintiuno de julio de este año, el Magistrado instructor radicó a trámite el presente asunto y, asimismo, requirió diversa información a la responsable en relación a las casillas impugnadas.

Dicho requerimiento fue desahogado por la responsable el veintitrés de julio inmediato.

- c. Admisión. En tres de agosto siguiente, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del juicio de inconformidad y, entre otros, determinó ordenar la apertura del incidente respectivo.
- d. Incidente de pretensión de nuevo escrutinio y cómputo. El tres de agosto de dos mil doce, la Sala Superior dictó sentencia interlocutoria por la cual resolvió el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo que fue planteado por el Partido del Trabajo.

El punto resolutivo de dicha resolución interlocutoria fue el siguiente:

"[...]

ÚNICO. Se ordena realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas **534B, 1068C1 y 1113C1,** correspondientes al 02 Distrito Electoral Federal en el Estado de Coahuila, con cabecera en San Pedro

[...]".

- e. Acta de nuevo cómputo distrital. El doce de agosto de dos mil doce, en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, fue recibido el oficio por el cual el Magistrado Francisco Javier Rocca Valdez, integrante del Segundo Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo. Coahuila. remite la diligencia judicial de circunstanciada de nuevo escrutinio y cómputo relativo al incidente del expediente en que se actúa, correspondiente a las casillas 534B, 1068C1 y 1113C1, así como diversa documentación atinente.
- f. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor, previos los requerimientos realizados a la responsable, y cumplimentados debidamente, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 49; 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de inconformidad, promovido contra los resultados consignados en una acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por nulidad de la votación recibida en varias casillas o por error aritmético.

SEGUNDO. *Procedencia.* El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 52, párrafo 1, y 54 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de lo expuesto por esta Sala Superior al dictar sentencia interlocutoria por la cual resolvió el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo planteado por el Partido del Trabajo.

TERCERO. Efectos del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo. En el presente considerando se analizarán los efectos del incidente sobre la pretensión del

Partido del Trabajo, en el cual se ordenó, respecto de un universo de doscientas setenta y cinco (275) casillas, la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de tres (3) casillas y que, por razones específicas y con el objeto de establecer si, como lo solicita el propio partido político actor, debe corregirse el cómputo distrital de la elección presidencial efectuado por el 02 Distrito Electoral Federal en el Estado de Coahuila, con motivo de ciertas inconsistencias o errores evidentes en las actas de escrutinio y cómputo levantadas originalmente por las correspondientes mesas directivas de casilla.

Como se desprende de la sentencia interlocutoria de esta Sala Superior en el presente juicio de inconformidad, de tres de agosto del año que transcurre, el referido incidente se declaró fundado en lo conducente y, en consecuencia, se ordenó la realización de la diligencia de recuento de las casillas **534B**, **1068C1 y 1113C1**.

Al respecto, en el Acta circunstanciada de la diligencia ordenada en la sentencia interlocutoria recaída en el expediente SUP-JIN-356/2012, la cual fue realizada de las diez horas del ocho de agosto de dos mil doce y concluyó a las once horas con quince minutos de ese mismo día, bajo la dirección del Magistrado Francisco Javier Rocca Valdez, integrante del Segundo Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, es posible apreciar que, por una parte, hubo cambios en los resultados consignados originalmente en las respectivas actas de

escrutinio y cómputo de casilla, y, por la otra, que **no fueron objetados votos.**

I. Principios y reglas constitucionales y legales aplicables.

Es importante hacer las siguientes consideraciones acerca de los principios y reglas constitucionales y legales aplicables en el presente caso individual.

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los principios rectores de la función estatal electoral son: La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Ello implica que son principios constitucionales que estructuran е informan todo ordenamiento jurídico electoral, el cual debe interpretarse, en general, a la luz de la Constitución, habida cuenta del carácter normativo de la misma y del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 constitucional.

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41, fracción VI, de la Constitución federal, a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios impugnativos en los términos que dispongan la propia Constitución y la ley. Por mandato de la propia Constitución, dicho sistema dará **definitividad** a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará los derechos fundamentales de carácter político-electoral.

El sistema de medios impugnativos en materia electoral, que comprende, entre otras garantías constitucionales de carácter jurisdiccional, el juicio de inconformidad, está orientado por el derecho fundamental a la jurisdicción establecido en el artículo 17 de la Constitución federal, que incluye el acceso a la justicia pronta, completa, efectiva e imparcial y está regido por otros principios constitucionales que también debe observar este órgano jurisdiccional, como el de legalidad y el de definitividad.

En la invocada sentencia interlocutoria del incidente sobre la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo, resuelta en la sesión pública de tres de agosto de dos mil doce, este órgano jurisdiccional electoral federal hizo una especificación o concreción del principio constitucional de certeza, en conformidad con lo dispuesto en la propia Constitución y con arreglo a lo establecido en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ello es así en virtud de que, según lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las elecciones cuyos cómputos no sean impugnados en tiempo y forma se considerarán válidas, definitivas e inatacables. Esta es una consecuencia normativa prevista en la ley procesal electoral que, ante la actualización del hecho operativo, debe producir inexorablemente sus efectos y no puede, en modo alguno, soslayarse por esta jurisdicción constitucional.

razonó en la invocada sentencia Asimismo, como se interlocutoria, los errores o irregularidades que se advierten en el escrutinio y cómputo de alguna casilla no pueden automáticamente trasladarse o vincularse con lo ocurrido en otras casillas, sino cada una de las casillas impugnadas debe analizarse individualmente en sus méritos y sólo en los supuestos previstos legalmente para que haya un recuento cabe ordenar su realización, toda vez que, si no hay error evidente o irregularidad en la correspondiente acta de escrutinio y cómputo de casilla, acorde con los principios constitucionales de certeza y legalidad electoral, debe preservarse el resultado que ésta arroje, cuya votación fue recibida y contabilizada por ciudadanos vecinos, escogidos al azar y previamente capacitados, la de los bajo presencia respectivos representantes de los partidos políticos, como reiteradamente lo ha venido sosteniendo esta Sala Superior.

En este sentido, si bien es clara la relevancia en el ámbito electoral del principio constitucional de certeza previsto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción V, del propio ordenamiento, cabe insistir en que no es el único principio constitucional aplicable al presente caso individual, por lo que al armonizarlo con los demás principios y reglas que deben observarse se llegó a la conclusión razonada en la sentencia interlocutoria recaída en el juicio de inconformidad en que se actúa de que sólo debió realizarse el nuevo escrutinio y cómputo en las casillas **534B**, **1068C1** y **1113C1**.

En efecto, esta Sala Superior debe atender y ponderar también en el presente caso los otros principios constitucionales rectores de la función estatal electoral, como los de legalidad, imparcialidad y objetividad, así como los principios de naturaleza propiamente jurisdiccional, como los de actuación judicial previa instancia de parte, la imparcialidad del tribunal, la garantía del contradictorio, la igualdad de las partes, las formalidades esenciales del procedimiento y la congruencia externa de la sentencia entre lo pedido y lo resuelto, al igual que el principio de definitividad de los distintos actos y etapas del proceso electoral, mismos que también tienen fundamento constitucional, en términos de los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción II, en relación con el 14, 16 y 17 del propio ordenamiento, los cuales deben ser observados escrupulosamente por este órgano jurisdiccional a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia electoral de manera completa, efectiva e imparcial, y hacer prevalecer los principios de constitucionalidad y legalidad, objetivo toral del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Como se adelantó, atendiendo al acta circunstanciada levantada con motivo de la diligencia judicial llevada a cabo el ocho de agosto de dos mil doce, con motivo de la realización del nuevo escrutinio y cómputo o recuento de la votación recibida en las tres casillas mencionadas, dirigida en auxilio de esta Sala por el Magistrado Francisco Javier Rocca Valdez, integrante del Segundo Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, hubo

cambios en los resultados consignados en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de casilla, por lo que debe corregirse el cómputo distrital de la elección presidencial por el error aritmético derivado de los errores observados en los escrutinios de tales casillas.

En efecto, cuando un consejo distrital electoral, al efectuar el cómputo distrital, sea omiso en realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en algunas casillas, en los casos en que se actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 295, en relación con el 298, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el resultado de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo que ordene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6°, párrafo 3, y 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en plenitud de jurisdicción, en sustitución del consejo distrital respectivo, dará lugar a la corrección del cómputo distrital correspondiente.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia de rubro: ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA EN SUSTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA. PROCEDE LA CORRECCIÓN DE ERRORES ENCONTRADOS (Legislación del Estado de México y similares).¹

-

¹ Compilación 1997-2012.., Jurisprudencia, v. 1, íbidem, pp. 317-319.

II. Resultados de la diligencia. Toda vez que en la diligencia judicial de nuevo escrutinio y cómputo ordenada en la interlocutoria del presente expediente, en la cual se insiste, no hubo reserva de votos y, con el objeto de establecer si se debe corregir algún error aritmético en el correspondiente cómputo distrital de la elección presidencial, a continuación se presenta un cuadro que contiene la información relacionada con los resultados consignados en cada una de las actas de escrutinio y cómputo levantadas originalmente por las respectivas mesas directivas de casilla, comparándola con los resultados obtenidos en dicha diligencia judicial.

Asimismo, con el propósito de brindar claridad y transparencia, consustanciales al principio constitucional de certeza, rector de la función estatal electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción V, primer párrafo, de la Constitución federal, también se destaca la diferencia que, en su caso, se desprenda en suma (+) o resta (-) de los votos recibidos por cada uno de los partidos o coaliciones contendientes, así como los candidatos no registrados y los votos nulos.

							02	CON	ISEJO	O DIS	STRI	ΓAL	DEL	INST	וטדו	O FE	EDE	RALI	z ELE		RAL	., EN	I EL I	EST <i>I</i>	ADO	DE C	ОАН	IUIL <i>A</i>	SUI	P-JIN	N-356	/201	2													
			PAIN			R	D		PRI						Ť		MOVI	IMÎEN ADAI	ITO NO	AL	Nu IAN	EVA ZA		R			PRD			PRI	•		PRD		MOV	Ž VIMIE OAD	INTO	REG	NDIDA NO SISTRA	TOS ADOS		VOTO NULO		V	OTAC TOT	
No.	CASILLA																									MO/	/IMIE	NTO ANO																		
		AEC	DA	DIF	AEC	DA	DI	F AE	DA	DIF	AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF A	AEC	DA [OIF A	AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF
1	534B	75	77	+2	35	32	-3	2	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3	+3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4	2	-2	116	116	0
2	1068C1	131	131	0	141	141	0	25	25	0	0	4	+4	4	4	0	1	1	0	3	3	0	27	23	-4	2	2	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5	5	0	340	340	0
3	1113C1	71	71	0	113	113	0	64	64	0	4	4	0	3	3	0	5	5	0	4	4	0	12	12	0	10	9	-1	0	1	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	8	8	0	294	294	0
	Total de varia- ción +/-			+2			-3	3		0			+4			0			0			0			-1			-1			+1			0			0			0			-2			0

III. Corrección del cómputo distrital. Como se aprecia de los apartados anteriores, con base en el resultado de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, tomando también en cuenta que no se reservaron votos, existen variaciones en los resultados obtenidos por los partidos políticos, las coaliciones y los votos nulos.

Con base en lo anterior y según lo dispuesto en el artículo 56, párrafo 1, inciso g), en relación con la segunda parte del inciso a) del párrafo 1 del artículo 50 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe corregir el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, realizado por el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con cabecera en San Pedro, en el Estado de Coahuila, por error aritmético, derivado, a su vez de los errores contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas, para quedar en los siguientes términos.

POLÍTICOS Y COALICIONES	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	VARIACIÓN CON BASE EN LA DILIGENCIA DE APERTURA (ERROR ARITMÉTICO) + /-	CÓMPUTO DISTRITAL CORREGIDO
	62613	+2	62615
₽ RD	64158	-3	64155
PRD	20916	0	20916
	2182	+4	2186
PT	3454	0	3454
MOVIMIENTO CIUDADANO	2013	0	2013

17

POLÍTICOS Y COALICIONES	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	VARIACIÓN CON BASE EN LA DILIGENCIA DE APERTURA (ERROR ARITMÉTICO) + /-	CÓMPUTO DISTRITAL CORREGIDO
ALIANZA	3619	0	3619
(P)	9861	-1	9860
PRD MOVIMIENTO CIUDADANO	5504	-1	5503
PRD	1285	+1	1286
PRD MOVIMIENTO CIUDADANO	349	0	349
MOVIMIENTO CIUDADANO	203	0	203
Candidatos no registrados	49	0	49
Votos nulos	3302	-2	3300
Votación total	179508	0	179508

CUARTO. Casillas impugnadas. En la demanda del instituto político actor, se impugnan casillas que se precisan en el siguiente cuadro, por las causales previstas en el artículo 75, incisos f) al k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

N°	CASILLA	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)
1.	113-B		Х	Х	Х	Х	Х	Х
2.	114-C1		Х					
3.	115-B		Х	XX	Х	Х	Х	Х
4.	115-C1			Х				
5.	116-B		Х					
6.	116-C1		Х					
7.	116-C2		Х					
8.	119-B		Х					
9.	123-B		Х					
10.	126-B		Х					
11.	134-C1		Х					
12.	135-B		Х					
13.	139-C1		Х					
14.	144-B		Х					
15.	144-C1		Х					
16.	148-B		Х	Х	Х	Х	Х	Х
17.	153-B			Х				
18.	172-B		Х					
19.	174-C3		Х	Х	Х	Х	Х	Х
20.	175-C2		Х	Х	Х	Х	Х	Х
21.	176-B		Х	Х	Х	Х	Х	Х
22.	177-C2		Х					
23.	178-B		Х					
24.	178-C1		Х	Х	Х	Х	Х	Х
25.	180-B		Х	Х	Х	Х	Х	Х
26.	180-C1		Х					
27.	181-B		Х	Х	Х	Х	Х	Х
28.	181-C1		Х	Х	Х	Х	Х	Х
29.	182-C1		Х					
30.	183-B		Х					
31.	183-C1		Х					

		E)	F)	G)	H)	l)	J)	K)
32.	184-C1		Х					
33.	187-B		Х					
34.	187-C1		Х					
35.	189-B		Х	Х	Х	Х	Х	Х
36.	189-C1		Х					
37.	191-B		Х	Х	Х	Х	Х	Х
38.	191-C1		Х	Х	Х	Х	Х	Х
39.	192-B		Х					
40.	194-B		Х					
41.	197-B		Х	Х	Х	Х	Х	Х
42.	198-B		Х	Х	Х	Х	Х	Х
43.	198-C1		Х					
44.	200-B		Х	Х	Х	Х	Х	Х
45.	200-C1		Х					
46.	201-C1		Х	Х	Х	Х	Х	Х
47.	202-C1		Х					
48.	203-B	Х	Х	Х	Х	Х	Х	Х
49.	203-C1		Х	Х	Х	Х	Х	Х
50.	204-C1		Х					
51.	205-B		Х					
52.	207-B		Х					
53.	208-B		Х					
54.	208-C1		Х					
55.	209-C1		Х	Х	Х	Х	Х	Х
56.	210-B		Х					
57.	210-C1		Х					
58.	211-B		Х					
59.	211-C1		Х					
60.	451-B		Х					
61.	451-C1		Х					
62.	452-B		Х					

63. 456-B	N°	CASILLA	E)	F)	G)	H)	l)	J)	K)
65. 460-C1	63.	456-B		Х	Х	Х	Х	Х	Х
66. 469-B X Image: color of the c	64.	460-B		Х					
67. 469-C1	65.	460-C1		Х					
68. 473-B	66.	469-B		Х					
69. 474-B X Image: color of the c	67.	469-C1		Х					
70. 476-B X Image: color of the c	68.	473-B		Х	Х	Х	Х	Х	Х
71. 481-C1 X<	69.	474-B		Х					
72. 485-B X </th <th>70.</th> <th>476-B</th> <th></th> <th>Х</th> <th></th> <th></th> <th></th> <th></th> <th></th>	70.	476-B		Х					
73. 486-C1 X<	71.	481-C1		Х					
74. 491-B X </th <th>72.</th> <th>485-B</th> <th></th> <th>Х</th> <th>Х</th> <th>Х</th> <th>Х</th> <th>Х</th> <th>Х</th>	72.	485-B		Х	Х	Х	Х	Х	Х
75. 496-B	73.	486-C1		Х	Х	Х	Х	Х	Х
76. 501-C1 X <	74.	491-B		Х					
77. 526-C1	75.	496-B		Х	Х	Х	Х	Х	Х
78. 531-B X Image: color of the c	76.	501-C1		Х					
79. 532-B X </th <th>77.</th> <th>526-C1</th> <th></th> <th>Х</th> <th></th> <th></th> <th></th> <th></th> <th></th>	77.	526-C1		Х					
80. 535-B X X X X X X X 81. 1042-C1 X Image: Control of the c	78.	531-B		Х					
81. 1042-C1 X Image: color of the	79.	532-B		Х					
82. 1043-C1 X Image: color of the	80.	535-B		Х	Х	Х	Х	Х	Х
83. 1046-C1 X 84. 1047-B X 85. 1047-C1 X 86. 1048-B X X 87. 1048-C1 X 88. 1048-C2 X 89. 1049-B X 90. 1050-B X 91. 1052-B X 92. 1052-C1 X	81.	1042-C1		Х					
84. 1047-B X Image: color of the	82.	1043-C1		Х					
85. 1047-C1 X	83.	1046-C1		Х					
86. 1048-B X X X X X X X 87. 1048-C1 X Image: Control of the	84.	1047-B		Х					
87. 1048-C1 X	85.	1047-C1		Х					
88. 1048-C2 X 89. 1049-B X 90. 1050-B X 91. 1052-B X 92. 1052-C1 X	86.	1048-B		Х	Х	Х	Х	Х	Х
89. 1049-B X 90. 1050-B X 91. 1052-B X 92. 1052-C1 X	87.	1048-C1		Х					
90. 1050-B X 91. 1052-B X 92. 1052-C1 X	88.	1048-C2		Х					
91. 1052-B X 92. 1052-C1 X	89.	1049-B		Х					
92. 1052-C1 X	90.	1050-B		Х					
	91.	1052-B		Х					
93. 1055-B X	92.	1052-C1		Х					
	93.	1055-B		Х					

N°	CASILLA	E)	F)	G)	H)	l)	J)	K)
94.	1056-B		Х					
95.	1057-B		Х					
96.	1062-B	Х	Х					
97.	1064-C1		Х					
98.	1065-C1		Х					
99.	1066-B		Х					
100.	1066-C1		Х					
101.	1068-B		Х					
102.	1069-B		Х					
103.	1073-B		Х	Х	Х	Х	Х	Х
104.	1074-B		Х					
105.	1077-B		Х					
106.	1078-B		Х					
107.	1078-C1		Х					
108.	1079-B		Х					
109.	1082-B		Х					
110.	1084-B		Х					
111.	1084-C1		Х					
112.	1087-B		Х					
113.	1088-C2		Х					
114.	1089-B		Х					
115.	1091-C3		Х					
116.	1094-C2		Х	Х	Х	Х	Х	Х
117.	1095-C1		Х					
118.	1100-B		Х					
119.	1100-C1		Х					
120.	1101-B		Х					
121.	1103-B		Х					
122.	1106-B		Х					
123.	1106-C1		Х					
124.	1109-C2		Х	Х	X	Х	Х	Х

N°	CASILLA	E)	F)	G)	H)	l)	J)	K)
125.	1110-B		Х	Х	Х	Х	Х	Х
126.	1110-C1		Х					
127.	1114-B		Х					
128.	1118-C1		Х					
129.	1125-B		Х					
130.	1126-B			Х				
131.	1127-B		Х					
132.	1128-B		Х					
133.	1128-C1		Х					
134.	1130-B		Х					
135.	1131-B		Х					
136.	1135-C1		Х					
137.	1136-B		Х					
138.	1136-C1		Х					
139.	1149-B		Х					
140.	1151-B		Х					
141.	1157-B		Х					
142.	1159-B		Х	Х	Х	Х	Х	Х
143.	1160-B		Х					
144.	1161-B		Х					
145.	1163-B		Х					
146.	1163-C1		Х	Х	Х	Х	Х	Х
147.	1167-B		Х					
148.	1168-B		Х					
TOTALES		2	145	37	33	33	33	33

QUINTO. *Estudio de fondo.* A continuación se hará el estudio de los agravios del partido político actor, pero, en forma previa, se precisarán cuáles son los casos en que no se hará el estudio del motivo de impugnación, porque no se precisa la casilla de que se trata.

I. Causa de nulidad por no apertura de paquetes.

En relación con este tema se afirma que la votación recibida en las casillas debe anularse, por la no apertura de paquetes electorales conforme al artículo 95 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las casillas que se impugnan por este hecho son

0	Casilla
1.	110-B
2.	111-B
3.	111-C1
4.	113-C1
5.	114-B
6.	115-C1
7.	118-B
8.	119-B
9.	121-B
10.	122-B
11.	124-B
12.	125-B
13.	131-B
14.	131-C1
15.	131-C2
16.	132-C1
17.	133-C1

	Casilla
18.	134-B
19.	134-C2
20.	135-C1
21.	136-B
22.	136-CI
23.	137-B
24.	139-B
25.	141-C1
26.	142-B
27.	146-B
28.	146-C1
29.	146-C2
30.	147-C2
31.	148-C1
32.	149-B
33.	154-B
34.	155-B

	Casilla
35.	157-C1
36.	158-B
37.	159-C1
38.	160-B
39.	161-B
40.	162-B
41.	162-C1
42.	164-B
43.	166-B
44.	168-B
45.	168-C1
46.	169-C1
47.	170-B
48.	171-B
49.	173-B
50.	173-C1
51.	174-B

52. 174-C1 53. 174-C2 54. 175-B 55. 175-C1 56. 176-C2 57. 177-B 58. 177-C1 59. 179-B 60. 179-C1 61. 182-B 62. 184-B 63. 185-B 64. 185-C1 65. 186-C1 66. 188-B 67. 190-B 68. 190-C1 70. 193-B 71. 195-C1 72. 196-B 73. 196-C1 75. 201-B 76. 206-C1 77. 207-C1 78. 212-B 79. 212-C1 80. 255-B	0	Casilla
54. 175-B 55. 175-C1 56. 176-C2 57. 177-B 58. 177-C1 59. 179-B 60. 179-C1 61. 182-B 62. 184-B 63. 185-B 64. 185-C1 65. 186-C1 66. 188-B 67. 190-B 68. 190-C1 70. 193-B 71. 195-C1 72. 196-B 73. 196-C1 74. 197-C1 75. 201-B 76. 206-C1 77. 207-C1 78. 212-B 79. 212-C1 80. 255-B	52.	174-C1
55. 175-C1 56. 176-C2 57. 177-B 58. 177-C1 59. 179-B 60. 179-C1 61. 182-B 62. 184-B 63. 185-B 64. 185-C1 65. 186-C1 66. 188-B 67. 190-B 68. 190-C1 69. 192-C1 70. 193-B 71. 195-C1 72. 196-B 73. 196-C1 74. 197-C1 75. 201-B 76. 206-C1 77. 207-C1 78. 212-B 79. 212-C1 80. 255-B	53.	174-C2
56. 176-C2 57. 177-B 58. 177-C1 59. 179-B 60. 179-C1 61. 182-B 62. 184-B 63. 185-B 64. 185-C1 65. 186-C1 66. 188-B 67. 190-B 68. 190-C1 70. 193-B 71. 195-C1 72. 196-B 73. 196-C1 74. 197-C1 75. 201-B 76. 206-C1 77. 207-C1 78. 212-B 79. 212-C1 80. 255-B	54.	175-B
57. 177-B 58. 177-C1 59. 179-B 60. 179-C1 61. 182-B 62. 184-B 63. 185-B 64. 185-C1 65. 186-C1 66. 188-B 67. 190-B 68. 190-C1 70. 193-B 71. 195-C1 72. 196-B 73. 196-C1 74. 197-C1 75. 201-B 76. 206-C1 77. 207-C1 78. 212-B 79. 212-C1 80. 255-B	55.	175-C1
58. 177-C1 59. 179-B 60. 179-C1 61. 182-B 62. 184-B 63. 185-B 64. 185-C1 65. 186-C1 66. 188-B 67. 190-B 68. 190-C1 70. 193-B 71. 195-C1 72. 196-B 73. 196-C1 74. 197-C1 75. 201-B 76. 206-C1 77. 207-C1 78. 212-B 79. 212-C1 80. 255-B	56.	176-C2
59. 179-B 60. 179-C1 61. 182-B 62. 184-B 63. 185-B 64. 185-C1 65. 186-C1 66. 188-B 67. 190-B 68. 190-C1 69. 192-C1 70. 193-B 71. 195-C1 72. 196-B 73. 196-C1 74. 197-C1 75. 201-B 76. 206-C1 77. 207-C1 78. 212-B 79. 212-C1 80. 255-B	57.	177-B
60. 179-C1 61. 182-B 62. 184-B 63. 185-B 64. 185-C1 65. 186-C1 66. 188-B 67. 190-B 68. 190-C1 70. 193-B 71. 195-C1 72. 196-B 73. 196-C1 74. 197-C1 75. 201-B 76. 206-C1 77. 207-C1 78. 212-B 79. 212-C1 80. 255-B	58.	177-C1
61. 182-B 62. 184-B 63. 185-B 64. 185-C1 65. 186-C1 66. 188-B 67. 190-B 68. 190-C1 70. 193-B 71. 195-C1 72. 196-B 73. 196-C1 74. 197-C1 75. 201-B 76. 206-C1 77. 207-C1 78. 212-B 79. 212-C1 80. 255-B	59.	179-B
62. 184-B 63. 185-B 64. 185-C1 65. 186-C1 66. 188-B 67. 190-B 68. 190-C1 69. 192-C1 70. 193-B 71. 195-C1 72. 196-B 73. 196-C1 74. 197-C1 75. 201-B 76. 206-C1 77. 207-C1 78. 212-B 79. 212-C1 80. 255-B	60.	179-C1
63. 185-B 64. 185-C1 65. 186-C1 66. 188-B 67. 190-B 68. 190-C1 69. 192-C1 70. 193-B 71. 195-C1 72. 196-B 73. 196-C1 74. 197-C1 75. 201-B 76. 206-C1 77. 207-C1 78. 212-B 79. 212-C1 80. 255-B	61.	182-B
64. 185-C1 65. 186-C1 66. 188-B 67. 190-B 68. 190-C1 69. 192-C1 70. 193-B 71. 195-C1 72. 196-B 73. 196-C1 74. 197-C1 75. 201-B 76. 206-C1 77. 207-C1 78. 212-B 79. 212-C1 80. 255-B	62.	184-B
65. 186-C1 66. 188-B 67. 190-B 68. 190-C1 69. 192-C1 70. 193-B 71. 195-C1 72. 196-B 73. 196-C1 74. 197-C1 75. 201-B 76. 206-C1 77. 207-C1 78. 212-B 79. 212-C1 80. 255-B	63.	185-B
66. 188-B 67. 190-B 68. 190-C1 69. 192-C1 70. 193-B 71. 195-C1 72. 196-B 73. 196-C1 74. 197-C1 75. 201-B 76. 206-C1 77. 207-C1 78. 212-B 79. 212-C1 80. 255-B	64.	185-C1
67. 190-B 68. 190-C1 69. 192-C1 70. 193-B 71. 195-C1 72. 196-B 73. 196-C1 74. 197-C1 75. 201-B 76. 206-C1 77. 207-C1 78. 212-B 79. 212-C1 80. 255-B	65.	186-C1
68. 190-C1 69. 192-C1 70. 193-B 71. 195-C1 72. 196-B 73. 196-C1 74. 197-C1 75. 201-B 76. 206-C1 77. 207-C1 78. 212-B 79. 212-C1 80. 255-B	66.	188-B
69. 192-C1 70. 193-B 71. 195-C1 72. 196-B 73. 196-C1 74. 197-C1 75. 201-B 76. 206-C1 77. 207-C1 78. 212-B 79. 212-C1 80. 255-B	67.	190-B
70. 193-B 71. 195-C1 72. 196-B 73. 196-C1 74. 197-C1 75. 201-B 76. 206-C1 77. 207-C1 78. 212-B 79. 212-C1 80. 255-B	68.	190-C1
71. 195-C1 72. 196-B 73. 196-C1 74. 197-C1 75. 201-B 76. 206-C1 77. 207-C1 78. 212-B 79. 212-C1 80. 255-B	69.	192-C1
72. 196-B 73. 196-C1 74. 197-C1 75. 201-B 76. 206-C1 77. 207-C1 78. 212-B 79. 212-C1 80. 255-B	70.	
73. 196-C1 74. 197-C1 75. 201-B 76. 206-C1 77. 207-C1 78. 212-B 79. 212-C1 80. 255-B		
74. 197-C1 75. 201-B 76. 206-C1 77. 207-C1 78. 212-B 79. 212-C1 80. 255-B	72.	196-B
75. 201-B 76. 206-C1 77. 207-C1 78. 212-B 79. 212-C1 80. 255-B	73.	196-C1
76. 206-C1 77. 207-C1 78. 212-B 79. 212-C1 80. 255-B		
77. 207-C1 78. 212-B 79. 212-C1 80. 255-B		
78. 212-B 79. 212-C1 80. 255-B	76.	
79. 212-C1 80. 255-B	77.	207-C1
80. 255-B	78.	212-B
01 450 D		
	81.	450-B
82 . 450-C1	82.	450-C1

0	Casilla
83.	450-C2
84.	452-C1
85.	453-B
86.	453-C1
87.	454-B
88.	454-C1
89.	455-B
90.	455-C1
91.	456-C1
92.	457-B
93.	457-C1
94.	458-B
95.	458-C2
96.	459-B
97.	461-B
98.	461-C1
99.	462-B
100.	462-C1
101.	463-C1
102.	464-B
103.	464-C1
104.	465-B
105.	467-C1
106.	468-B
107.	468-C1
108.	470-B
109.	470-C1
110.	473-C1
111.	475-B
112.	476-CI
113.	477-B

0	Casilla
114.	477-C1
115.	478-C1
116.	479-C1
117.	480-B
118.	480-C1
119.	481-B
120.	482-B
121.	482-C1
122.	483-B
123.	484-B
124.	487-B
125.	488-B
126.	489-B
127.	489-C1
128.	490-C1
129.	492-B
130.	492-C1
131.	493-B
132.	495-B
133.	495-C1
134.	499-B
135.	499-C1
136.	500-B
137.	500-C1
138.	501-B
139.	502-B
140.	502-C1
141.	503-B
142.	504-B
143.	505-B
144.	507-B

° Casilla

 145. 527 146. 530 147. 532 148. 536 149. 537 	-B -C1 -B
147. 532 148. 536	-C1 -B
148. 536	-B -B
	-B
149. 537	
	-B
150 . 538	
151. 539	-S1
152. 540	-B
153. 540	-C1
154. 104	0-B
155. 104	0-C1
156. 104	1-B
157. 104	4-B
158. 104	4-C1
159. 104	5-B
160. 104	6-B
161. 104	9-C1
162. 105	1-C1
163. 105	4-B
164. 105	8-B
165 . 105	
166. 106	1-B
	1-C1
168. 106	1-S1
169. 106	2-C1
170. 106	
	3-C1
172. 106	
173. 106	
	7-C1
175. 107	0-B

0	Casilla
176.	1071-B
177.	1072-C1
178.	1073-C1
179.	1075-B
180.	1076-B
181.	1076-C1
182.	1078-C2
183.	1079-C1
184.	1081-B
185.	1082-C1
186.	1083-B
187.	1083-C1
188.	1085-B
189.	1085-C1
190.	1086-B
191.	1086-C1
192.	1088-B
193.	1088-C1
194.	1091-B
195.	1091-C2
196.	1092-B
197.	1093-B
198.	1093-C1
199.	1094-C1
200.	1096-B
201.	1097-B
202.	1097-C1
203.	1098-C1
204.	1098-C2
205.	1099-B
206.	1102-S1

0	Casilla
207.	1104-B
208.	1105-B
209.	1105-C1
210.	1107-B
211.	1108-C1
212.	1109-C1
213.	1112-B
214.	1112-C1
215.	1115-B
216.	1115-C1
217.	1115-C2
218.	1116-C1
219.	1117-B
220.	1118-B
221.	1118-C2
222.	1119-B
223.	1120-B
224.	1121-B
225.	1122-B
226.	1123-B
227.	1126-B
228.	1129-B
229.	1129-C1
230.	1131-C1
231.	1132-C1
232.	1134-B
233.	1135-B
234.	1137-B
235.	1137-C1
236.	1138-B
237.	1138-C1

0	Casilla
238.	1139-B
239.	1139-C1
240.	1140-B
241.	1140-C1
242.	1141-B
243.	1141-C1
244.	1142-C1
245.	1142-C2
246.	1144-B
247.	1145-B
248.	1146-B
249.	1146-C1
250.	1147-B
251.	1147-C1
252.	1148-B
253.	1148-C1
254.	1149-C1
255.	1150-B
256.	1152-B
257.	1153-B
258.	1154-C1
259.	1157-C1
260.	1158-B
261.	1159-C1
262.	1160-C1
263.	1161-E1
264.	1162-B
265.	1162-C1
266.	1164-B
267.	1166-B
268.	1167-C1

0	Casilla
269.	1167-S1
270.	1170-B
271.	1170-C1
272.	1171-B

La pretensión de nulidad de los sufragios respecto de las casillas que se impugnan es **infundada**, toda vez que el hecho aducido no actualiza alguna de las causas previstas en la ley para tal efecto.

Las hipótesis de nulidad de la votación recibida en casillas están previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuyo texto es:

"Artículo 75.

- 1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:
- a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;
- b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;
- c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;
- d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;

- h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;
- i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
- j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y
- k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma."

Como se observa, en los supuestos específicos contenidos en los incisos **a)** al **j)**, así como en la causa genérica prevista en el inciso **k)**, en modo alguno están comprendidos elementos relacionados con la no apertura de los paquetes electorales, como causa de anulación de los sufragios emitidos en las casillas instaladas el día de la jornada electoral.

Se sostiene lo anterior, porque gramatical y conceptualmente no es dable establecer identidad entre las características esenciales de los elementos fácticos a que se refieren tales supuestos normativos, con el hecho consistente en la no apertura de paquetes electorales para recuento.

Es más, en casi todos esos casos, las hipótesis normativas están referidas a hechos que se producen el día de la jornada electoral, puesto que implican irregularidades como: La ubicación e instalación de la casilla, en el local determinado por el Consejo respectivo, hasta el ejercicio del escrutinio y cómputo de los votos; participación en la mesa de los representantes de los partidos políticos; recepción de los sufragios el día y en las horas y por las personas autorizadas,

conforme con lo dispuesto en la ley; legalidad y libertad del ejercicio del voto; calificación y conteo de los sufragios; entrega de los paquetes electorales en tiempo y forma, e irregularidades graves.

La causa consistente en dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos, si bien puede producirse en el realizado en la mesa directiva de casilla, así como en la instancia distrital, lo cierto es que dicha irregularidad la constituyen sustancialmente los errores aritméticos en la calificación, asignación y conteo de los sufragios, o bien, errores que resultan inexplicables o insubsanables y que son determinantes en el resultado de la votación: Lo anterior, como supuesto jurídico concreto de nulidad de los sufragios, es distinto a la mera omisión o negativa de realizar la apertura de paquetes electorales.

La supuesta irregularidad aducida por la parte enjuiciante en realidad tiene la naturaleza de una infracción procesal que, necesariamente, es materia del incidente de nuevo escrutinio y cómputo previsto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La naturaleza apuntada está informada en el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece en su apartado 1, inciso b), así como en el apartado 2, las causas en las que procede la apertura de paquetes electorales para la nueva realización escrutinio y cómputo, así como el procedimiento a seguir en esos casos.

Precisamente, la inobservancia de los casos establecidos en la ley para recuento, en la sede distrital, es lo que debe hacerse valer en la vía incidental apuntada, en donde debe realizarse el análisis y, en su caso, la reparación de dicho procedimiento en la instancia jurisdiccional.

De esa manera, la resolución que resuelva sobre las cuestiones atinentes a la omisión o negativa de recuento de sufragios, tendrá la calidad de cosa juzgada sobre esos puntos, pues evidentemente del artículo 21 Bis invocado se desprende la calidad de incidente de previo y especial pronunciamiento.

En el caso, la parte actora ya solicitó el recuento de doscientas setenta y dos casillas (272), de las que ahora se solicita la anulación de sufragios.

Por ende, carecen de validez jurídica los agravios expresados por el hoy actor, consistentes en que la no apertura de los paquetes electorales es una causa de nulidad de los sufragios, pues, como se ha visto, lo relacionado con dicho recuento en realidad constituye una fase procedimental que ha sido examinada y, respecto de la cual ya existe una determinación jurisdiccional que desestimó los motivos que se expresaron para justificar la petición de recuento.

En consecuencia, es de desestimarse la petición de nulidad de los sufragios, toda vez que, como ha quedado evidenciado, el hecho consistente en la negativa u omisión de apertura de paquetes electorales no constituye una causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

Misma calificación opera respecto de las casillas **534B**, **1068C1 y 1113C1**, que como se anticipó, fueron objeto de realización, mediante diligencia en sede jurisdiccional, de nuevo escrutinio y cómputo, pero, como la nulidad de la votación recibida en

casilla se hace depender de la no apertura de paquetes, el mismo argumento plasmado en párrafo precedente, se actualiza, en el caso bajo análisis, para desestimar dicha petición.

II. Recepción de la votación por personas u órganos distintos a los autorizados por la ley.

El partido actor, en esencia, aduce que en las casillas **203B y 1062B**, se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, según lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual consiste en que el día de la jornada electoral, la votación correspondiente se reciba por personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El supuesto jurídico invocado dispone lo siguiente:

"Artículo 75.

"e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales."

Para analizar la causa de nulidad planteada, es conveniente considerar que esta Sala Superior ha sostenido que el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que deben seguirse de manera sistemática, y se conforma por etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada.

Al respecto, el artículo 154 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividan los trescientos distritos electorales.

Los artículos 155 y 156, del propio código comicial establecen cómo se conforman las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben reunir las personas que las integran.

En el título tercero "De la Jornada Electoral", Capítulo Primero, intitulado "De la instalación y Apertura de casillas", se establece lo siguiente:

De conformidad con el artículo 259, apartados 4 y 5, inciso b), del citado ordenamiento, durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, la cual contendrá entre otros datos, el nombre y firma en su caso, de las personas que actuaron como funcionarios de casilla.

En el artículo 260 se dispone que la instalación de la casilla se realice por el presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, a partir de las ocho horas con quince minutos del día de la elección, debiendo respetar las reglas siguientes:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los

funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

- **b)** Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior:
- c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);
- d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;
- e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;
- f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Federal Electoral designado, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren

inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar; y

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

En el supuesto previsto en el inciso f), del párrafo anterior, se requerirá:

- La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y
- En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

Finalmente, en el párrafo 3, del artículo en mención, se establece que los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso, podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos.

En consecuencia, los electores que sean designados como funcionarios de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en dicha sección.

En el caso, el partido político actor argumenta que en las casillas 203B y 1062B, se sustituyó indebidamente a un

funcionario de la mesa directiva, en cada caso, ello, pues a su juicio, las personas designadas como secretaria y segundo escrutador, según el caso, no pertenecen a la sección de las casillas respectivas.

Conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los ciudadanos que fueron designados previamente por el Consejo Distrital para fungir como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral y los datos asentados en el acta de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, el encarte correspondiente, y la lista nominal de electores utilizada.

Respecto de las casillas objeto de análisis -203B y 1062B-, cuya nulidad se solicita, los agravios respectivos son infundados.

Para explicar lo anterior, se presenta un cuadro esquemático con la identificación de la casilla impugnada, los nombres de los funcionarios elegidos por el Consejo Distrital y de aquellos que actuaron el día de la jornada electoral en dichas casillas, así como una columna de observaciones, en la cual se precisa si las funcionarias indicadas por la parte actora (Ma. de del Carmen Barrón Sánchez y Ana María Pérez Robles) fueron designadas por la autoridad electoral y, en caso contrario, si esas personas pertenecen o no a la sección respectiva, y la fuente de la que se obtiene esa información.

Los datos del cuadro se obtuvieron de los documentos siguientes: 1. Copia certificada de las actas de jornada electoral; 2 Copia certificada de las actas de escrutinio y

cómputo; 3. Publicación final de la lista de funcionarios de casilla, realizada por la autoridad administrativa electoral (encarte) y, 4. Listas nominales.

Los medios de convicción enunciados con anterioridad, son documentos públicos y, por ende, tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, incisos a) y b) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A	В	D	E	F
No	Casilla	Funcionarios autorizados	Personas que recibieron	Observaciones
NO	Casilla	por el Consejo Distrital	la votación según actas	Observaciones
1	203B	Presidente: MARÍA DEL CARMEN TERRAZAS TORRES Secretario: MARÍA DEL CARMEN BARRÓN HERNÁNDEZ	Presidente: MARÍA DEL CARMEN TERRAZAS TORRES Secretario: MARÍA DEL CARMEN BARRÓN HERNÁNDEZ	NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL PUESTO QUE AMBAS FUNCIONARIAS FUERON DESIGNADAS POR EL CONSEJO DISTRITLA.
2	1062B	Presidente: MAYRA GUADALUPE CARMONA ORTIZ Secretario: CYNTHIA CLEMENTINA CARDENAS CASTRO Primer escrutador: SERGIO JAVIER RODRÍGUEZ RAMÍREZ Segundo escrutador: GABRIELA GUADALUPE GARCÍA RENDON Primer suplente: AMERICA MARGARITA DE LA CRUZ CASTILLO Segundo suplente: JUANITA SANDOVAL MEDINA Tercer suplente: JUANITA ALVAREZ GOMEZ	Presidente: MAYRA GUADALUPE CARMONA ORTIZ Secretario: SERGIO JAVIER RODRÍGUEZ RAMÍREZ Primer escrutador: AMERICA MARGARITA DE LA CRUZ CASTILLO Segundo escrutador: ANA MARÍA PEREZ ROBLES	NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE NULIDAD, PORQUE SI BIEN SE RECIBIÓ LA VOTACIÓN POR ANA MARÍA PEREZ ROBLES QUIEN NO SE ENCUENTRA EN LA LISTA NOMINAL DE LA LA CASILLA (QUE COMPRENDE DE LA A a LA J), DICHA PERSONA SÍ SE ENCUENTRA INSCRITA EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 1062C1, PERTENECIENTE A LA MISMA SECCIÓN ELECTORAL.

El análisis de los datos contenidos en el cuadro precedente permite arribar a la conclusión de que la persona impugnada en la casilla **203B** fue designada por el Consejo Distrital.

Por tanto, no ha lugar a declarar la causa de nulidad de votación, por la causa prevista en el artículo 75 párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, como puede advertirse la persona que funcionó como secretaria fue designada por el Consejo Distrital, de manera que no se realizó la sustitución afirmada por la parte actora.

Además, la persona impugnada sí se encuentra inscrita en la sección electoral de la casilla referida, con lo cual están cumplidos los requisitos exigidos por la ley para su designación.

De ahí la falta de sustento de la causa de nulidad aducida por la actora, en lo que atañe a la casilla mencionada en este punto.

Asimismo, por cuanto hace a la casilla **1062B**, esta Sala Superior estima que **tampoco asiste la razón** al partido político actor, porque de acuerdo con el acta de jornada electoral, Ana María Robles Pérez, fungió como funcionaria de la mesa directiva de dicha casilla como segunda escrutadora, tomada de la fila de electores, según se aprecia del apartado marcado con el numeral 3 de dicha acta, y que se corrobora con la lista nominal de electores respectiva de la casilla 1062C1 (que comprende de la K a la Z), lo cual, indica que dicha persona pertenece a la misma sección electoral.

III. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

A. Resumen del agravio.

El partido actor, en esencia, aduce que en las ciento cuarenta y cinco (145) casillas precisadas en el considerando cuarto de la presente ejecutoria, se actualiza la causa de nulidad de votación recibida en casilla, según lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y la cual consiste en que medio dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación. En relación con ello, el actor realiza ciertas descripciones de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en relación con las casillas que se precisan en el cuadro esquemático relativo y en los subgrupos de análisis correspondientes.

B. Normativa aplicable y criterios jurisdiccionales.

El actor considera que se actualiza la causa de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso j), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuyo texto es:

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

. . .

La normativa y criterios jurisdiccionales aplicables respecto de dicha causal son los que se reproducen a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 35.

Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

. . .

Artículo 36.

Son obligaciones del ciudadano de la República:

. . .

III. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;

. . .

Artículo 41.

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante **elecciones libres**, **auténticas** y periódicas...

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante **el sufragio** universal, libre, secreto y **directo**...

. . .

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

...

c) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

. . .

Convención Americana sobre Derechos Humanos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

• •

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

. . .

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 4

- 1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
- **2.** El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.
- 3. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Artículo 157

1. Son atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla:

• • •

c) Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;

. . .

Artículo 158

1.Son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla:

. . .

- g) Practicar, con auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo;
- h) Concluidas las labores de la casilla, turnar oportunamente al Consejo Distrital la documentación y los expedientes respectivos en los términos del artículo 285 de este Código; e

i) Fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones.

Artículo 159

- 1.Son atribuciones de los secretarios de las mesas directivas de casilla:
- a) Levantar durante la jornada electoral las actas que ordena este Código y distribuirlas en los términos que el mismo establece;
- b) Contar, inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de partidos políticos que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar el número de folios de las mismas en el acta de instalación;
- c) Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente;
- d) Recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de los partidos políticos;
- e) Inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 276 de este Código; y

. . .

Artículo 160

- 1.Son atribuciones de los escrutadores de las mesas directivas de casilla:
- a) Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores que votaron conforme a las marca asentada en la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, consignar el hecho;
- b) Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula, o lista regional;

. . .

Artículo 191

- 1. Las listas nominales de electores son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el padrón electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar.
- 2. La sección electoral es la fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de los ciudadanos en el padrón electoral y en las listas nominales de electores.
- 3. Cada sección tendrá como mínimo 50 electores y como máximo 1,500.

. . .

- 1. Las boletas deberán obrar en poder del Consejo Distrital quince días antes de la elección.
- 2. Para su control se tomarán las medidas siguientes:

- a) El personal autorizado del Instituto Federal Electoral entregará las boletas en el día, hora y lugar preestablecidos al presidente del Consejo Distrital, quien estará acompañado de los demás integrantes del propio Consejo;
- b) El secretario del Consejo Distrital levantará acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, las características del embalaje que las contiene, y los nombres y cargos de los funcionarios presentes;
- c) A continuación, los miembros presentes del Consejo Distrital acompañarán al presidente para depositar la documentación recibida, en el lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva;
- d) El mismo día o a más tardar el siguiente, el presidente del Consejo, el secretario y los consejeros electorales procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, consignando el número de los folios, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las de las casillas especiales según el número que acuerde el Consejo General para ellas. El secretario registrará los datos de esta distribución; y
- e) Estas operaciones se realizarán con la presencia de los representantes de los partidos políticos que decidan asistir.
- 3. Los representantes de los partidos bajo su más estricta responsabilidad, si lo desearen, podrán firmar las boletas, levantándose un acta en la que consten el número de boletas que se les dio a firmar, el número de las firmadas y, en su caso, el número de boletas faltantes después de haber realizado el procedimiento de firma. En este último caso se dará noticia de inmediato a la autoridad competente.
- 4. La falta de firma de los representantes en las boletas no impedirá su oportuna distribución.

- 1. Los presidentes de los Consejos Distritales entregarán a cada presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección y contra el recibo detallado correspondiente:
- a) La lista nominal de electores con fotografía de cada sección, según corresponda, en los términos de los artículos 191 y 197 de este Código;
- b) La relación de los representantes de los partidos registrados para la casilla en el Consejo Distrital Electoral;
- c) La relación de los representantes generales acreditados por cada partido político en el distrito en que se ubique la casilla en cuestión;
- d) Las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección;
- e) Las urnas para recibir la votación, una por cada elección de que se trate;
- f) El líquido indeleble;
- g) La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios;

- h) Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla; e
- i) Los canceles o elementos modulares que garanticen que el elector pueda emitir su voto en secreto.
- 2. A los presidentes de mesas directivas de las casillas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refiere el párrafo anterior, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, en lugar de la cual recibirán los medios informáticos necesarios para verificar que los electores que acudan a votar se encuentren inscritos en la lista nominal de electores que corresponde al domicilio consignado en su credencial para votar. El número de boletas que reciban no será superior a 1,500.
- 3. El líquido indeleble seleccionado deberá garantizar plenamente su eficacia. Los envases que lo contengan deberán contar con elementos que identifiquen el producto.

. . .

Artículo 256

- 1. Las urnas en que los electores depositen las boletas, una vez emitido el sufragio, deberán construirse de un material transparente, plegable o armable.
- 2. Las urnas llevarán en el exterior y en lugar visible, impresa o adherida en el mismo color de la boleta que corresponda, la denominación de la elección de que se trate.

Artículo 259

1. Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones.

. . .

- 3. A solicitud de un partido político, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante del partido que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar o sellar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos. Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.
- 4. El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:
- a) El de instalación; y
- b) El de cierre de votación.
- 5. En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:
- a) El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;
- b) El nombre completo y firma autógrafa de las personas que actúan como funcionarios de casilla;

- c) El número de boletas recibidas para cada elección en la casilla que corresponda, consignando en el acta los números de folios;
- d) Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios y representantes presentes para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores y representantes de los partidos políticos;
- e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y
- f) En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

. . .

Artículo 265

1. Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar con fotografía, el presidente le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al partido político por el que sufraga, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.

. . .

4. El secretario de la casilla, auxiliado en todo tiempo por uno de los escrutadores, deberá anotar, con el sello que le haya sido entregado para tal efecto, la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente y procederá a:

. . .

5. Los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en éste y el anterior artículo, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.

- 1. En las casillas especiales para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección se aplicarán, en lo procedente, las reglas establecidas en los artículos anteriores y las siguientes:
- a) El elector además de exhibir su credencial para votar, a requerimiento del presidente de la mesa directiva, deberá mostrar el pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra casilla; y
- b) El secretario de la mesa directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito los datos de la credencial para votar del elector.
- 2. Una vez asentados los datos, a que se refiere el inciso anterior, se observará lo siguiente:
- a) Si el elector se encuentra fuera de su sección, pero dentro de su distrito, podrá votar por diputados por los principios de mayoría relativa y de representación

proporcional, por senador por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección de diputados, asentando la leyenda "representación proporcional", o la abreviatura "R.P." y las boletas para la elección de senadores y de presidente;

- b) Si el elector se encuentra fuera de su distrito, pero dentro de su entidad federativa, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional, por senador por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección de diputados, asentando la leyenda "representación proporcional", o la abreviatura "R.P." y las boletas para la elección de senadores y de presidente;
- c) Si el elector se encuentra fuera de su entidad, pero dentro de su circunscripción, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional, por senador por el principio de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará las boletas únicas para las elecciones de diputados y senadores, asentando la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P.", así como la boleta para la elección de presidente; y
- d) Si el elector se encuentra fuera de su distrito, de su entidad y de su circunscripción, pero dentro del territorio nacional, únicamente podrá votar por senador por el principio de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la casilla le entregará la boleta única para la elección de senadores asentando la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P.", así como la boleta de la elección de presidente.
- 3. Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad de elector y anotados los datos en el acta correspondiente, el presidente de la casilla le entregará las boletas a que tuviere derecho.
- 4. El secretario asentará a continuación del nombre del ciudadano la elección o elecciones por las que votó.

- 1. Una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla. Artículo 274
- 1. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:
- a) El número de electores que votó en la casilla;
- b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;
- c) El número de votos nulos; y

- d) El número de boletas sobrantes de cada elección.
- 2. Son votos nulos:
- a) Aquel expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político; y
- b) Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados:
- 3. Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.
- 4. Se entiende por boletas sobrantes aquellas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores.

. . .

Artículo 276

- 1. El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las reglas siguientes:
- a) El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;
- b) El primer escrutador contará en dos ocasiones, el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal;
- c) El presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía:
- d) El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;
- e) Los dos escrutadores bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar:
- I. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; y
- II. El número de votos que sean nulos; y
- f) El secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.
- 2. Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

- 1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:
- a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior;
- b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada; y
- c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

Artículo 278

1. Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.

Artículo 279

- 1. Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá, por lo menos:
- a) El número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato;
- b) El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas:
- c) El número de votos nulos;
- d) El número de representantes de partidos que votaron en la casilla sin estar en el listado nominal de electores.
- e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; v
- f) La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos al término del escrutinio y cómputo.
- 2. En todo caso se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- 3. En ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.
- 4. Los funcionarios de las mesas directivas de casilla, con el auxilio de los representantes de los partidos políticos, verificarán la exactitud de los datos que consignen en el acta de escrutinio y cómputo.

Artículo 280

- 1. Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y los representantes de los partidos políticos que actuaron en la casilla.
- 2. Los representantes de los partidos políticos ante las casillas tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma. Si se negaran a firmar, el hecho deberá consignarse en el acta.

- 1. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla con la documentación siguiente:
- a) Un ejemplar del acta de la jornada electoral;
- b) Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo; y
- c) Los escritos de protesta que se hubieren recibido.

- 2. Se remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección.
- 3. La lista nominal de electores se remitirá en sobre por separado.
- 4. Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearan hacerlo.
- 5. La denominación expediente de casilla corresponderá al que se hubiese formado con las actas y los escritos de protesta referidos en el párrafo 1 de este artículo. Artículo 282

- 1. De las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto, se entregará una copia legible representantes de los partidos políticos, recabándose el acuse de recibo correspondiente. La primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo será destinada al programa de resultados electorales preliminares.
- 2. Por fuera del paquete a que se refiere el párrafo 4 del artículo anterior, se adherirá un sobre que contenga un ejemplar del acta en que se contengan los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para presidente del entrega al Consejo correspondiente.

Artículo 283

1. Cumplidas las acciones a que se refiere el artículo anterior, los presidentes de las mesas directivas de casilla, fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas con los resultados de cada una de las elecciones, los que serán firmados por el presidente y los representantes que así deseen hacerlo.

Criterios jurisdiccionales aplicables

Jurisprudencia

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES **FALTANTES.**

ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA.

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA. NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO UN TRIBUNAL ELECTORAL LO REALIZA NUEVAMENTE Y LOS DATOS OBTENIDOS NO COINCIDEN CON LOS ASENTADOS EN LAS ACTAS, SE DEBEN CORREGIR LOS CÓMPUTOS CORRESPONDIENTES (LEGISLACIONES ELECTORALES DE COAHUILA, OAXACA Y SIMILARES)

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA EN SUSTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA. PROCEDE LA CORRECCIÓN DE ERRORES ENCONTRADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

C. Estudio dogmático del tipo de nulidad de votación recibida en casilla.

A partir de la normativa transcrita se puede establecer cuáles son los elementos normativos que figuran en dicha causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

La causa de nulidad de votación recibida en casilla, cuando se ejerce media error o dolo en la computación de los votos, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, es una de las múltiples técnicas jurídicas que existen en el derecho electoral federal mexicano, la cual tiene por objeto asegurar la realización de elecciones libres y auténticas; los principios rectores de la función estatal de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así como las características del voto como libre, secreto y directo, además de universal.

La consecuencia de la actualización de los hechos previstos como hipótesis normativa en la causa de nulidad de la votación recibida en casilla a que se hace referencia en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es la invalidación o anulación de la votación. No puede reconocerse efectos jurídicos a la votación cuyo cómputo han sido realizados mediante error o dolo y esto es determinante para el resultado de la votación.

Cuando se actualizan los elementos típicos de la causa de nulidad se priva de efectos jurídicos al acto de la votación recibido en la casilla sin que reconozca ningún voto a favor de los partidos políticos y los candidatos. A través de una sanción de invalidación o anulación, se busca proteger los principios o valores electorales de relevancia, por el desvalor de las conductas ilícitas o irregulares. En forma indirecta, la nulidad de la votación recibida en casilla es un instrumento que inhibe la realización de actos que provoquen error o dolo en la computación de la votación.

Los elementos normativos del tipo de nulidad son:

a) Sujetos pasivos. No se establece alguna calidad específica respecto de los sujetos pasivos; sin embargo, si la conducta consiste en el despliegue de dolo o error sobre la computación de la votación de la casilla, indirectamente, puede concluirse que los electores son los sujetos afectados, ya que, a fin de cuentas, son quienes emiten su voto ante las mesas directivas de casilla.

En este sentido, son sujetos pasivos propios o exclusivos porque tienen cualidades concretas o específicas,² esto es, los ciudadanos que se presentan a votar ante la mesa directiva de casilla ya sea que se encuentren formados ante la mesa directiva de casilla; mostrando su credencial para votar con fotografía ante los integrantes de la casilla para recibir sus boletas electorales; marcando sus boletas en la mampara, o ante las urnas para depositarlas, o bien, ante los integrantes de la mesa directiva de casilla para que se marque su credencial para votar con fotografía, se le impregne el pulgar de líquido indeleble o se le devuelva su credencial de elector (artículos 155, párrafo 1; 264, párrafos 1 y 2, y 265 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

b) Sujetos activos. Son aquellos que realizan la conducta irregular o ilícita (prevalerse de error o dolo en la computación de los votos), en virtud de que no se precisa una característica específica para el autor de la conducta, son sujetos comunes o indiferentes, por lo cual, el ilícito puede ser cometido por cualquier ciudadano o persona.

Tampoco, en el tipo, se requiere de uno o más sujetos activos, por lo que puede ser cometido por uno de ellos (en este sentido el tipo es monosubjetivo). El sujeto o sujetos activos son aquellos que realizan el error o dolo; sin embargo, como se está en presencia de un tipo de nulidad, no propiamente se trata de un ilícito sancionable en relación con la persona, bienes o derechos del sujeto activo, puesto que la consecuencia sólo lo

² Aquellos ciudadanos que muestran su credencial para votar con fotografía o, en su caso, exhiben la copia certificada de los puntos resolutivos del fallo del Tribunal Electoral que les reconoce ese derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar, o bien, en ambos casos, en cuyo caso, además se debe mostrar una identificación.

es para efectos de la nulidad de la votación recibida en la casilla.

- c) Conducta. En el caso es una conducta que puede ser realizada a través de de una acción (dolo o error) u omisión (error) la cual está prohibida y está representada mediante la expresión "haber mediado dolo o error". Esto significa que la conducta ilícita, prohibida o tipificada es la realización por el sujeto activo de acciones que constituyan alguna conducta en la exista dolo o error, o bien, de una omisión que redunde en el error y la cual tenga incidencia en la computación de los votos.
- d) Bienes jurídicos protegidos. Son los principios o valores jurídicos tutelados en el tipo y que se consideran relevantes, fundamentales o de suma importancia en el sistema electoral federal mexicano. Con el tipo de nulidad se pretende protegerlos, mediante la privación, anulación o invalidación de efectos jurídicos al acto de la votación recibida en la casilla y, en forma indirecta, al inhibir dichas conductas ilícitas.

Los valores o principios jurídicos que se protegen con el tipo de nulidad de la votación objeto de análisis son la certeza, legalidad y objetividad en la función electoral, la cual se despliega por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, durante el escrutinio y cómputo de los votos, y, excepcionalmente, por los integrantes de los consejos distritales cuando se realiza dicho escrutinio y cómputo en esas sedes electorales, e, incluso, por las salas regionales, al realizar dicho procedimiento durante la sustanciación de los juicios de inconformidad, cuando se justifica, así como el respeto a las elecciones libres y auténticas, por cuanto a que el escrutinio y cómputo refleje lo que realmente decidieron los electores en la

jornada electoral, pero sobre todo al carácter del voto libre y directo [artículos 41, párrafo segundo, fracciones I, segundo párrafo, y V, primer párrafo, de la Constitución federal; 4°, párrafo 1, 274; 276; 277; 279; 295, párrafo 1, incisos b), d) y e), 2, y 3; 297, párrafo 1, incisos a) y d), y 298, párrafo 1, incisos a) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral].

Debe destacarse la importancia de los principios y valores que se tutelan con la causa de nulidad de votación que es objeto de análisis, ya que se trata de un precepto que directa e inmediatamente protege los derechos político electorales de votar y el de ser votado, en tanto derechos humanos de carácter fundamental e interrelacionados. En efecto, desde una perspectiva formal y material tienen tal carácter, puesto que, en el primero de los sentido son esenciales para el respeto de la dignidad de la persona humana y su desarrollo como tal en la sociedad, y, según el criterio formal, están previstos en la Constitución federal y en los tratados internacionales de los que es parte el Estado Mexicano, en términos de lo dispuesto en los artículos 1°, párrafos primero y segundo, y 133 constitucionales.

e) Circunstancias de modo, tiempo y lugar. En el tipo legal se establecen dos referencias de modo para la realización de la conducta ilícita o irregular, las cuales son disyuntivas o alternativas, puesto que basta que se actualice alguna de ellas para que se colme el tipo de nulidad.

Dichas circunstancias de modo consisten en: i) Dolo y ii) Error. La primera de ellas connota la deliberada intención de manipular la computación de la votación en una casilla que como se aprecia, no coincide precisamente con la expresión "escrutinio y cómputo de la casilla", la cual es la que se prevé en la ley (artículos 274; 276; 277, y 279, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), por lo cual tiene un alcance distinto y es el que coincide con los llamados rubros o datos básicos o fundamentales que resultan de relevancia para el establecimiento de los resultados en la casilla y la identidad del partido político ganador en la casilla y el correspondiente candidato. Se trata de una actuación consciente y especialmente dirigida a impedir que sea determinado con certeza y en forma objetiva el número de ciudadanos que votó en la casilla y que tenía derecho a ello; el de votos en la casilla; las boletas sacadas o extraídas de la urna; el de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, y el de votos nulos. En el caso también se puede considerar las boletas recibidas para la elección por el presidente de la mesa directiva de la casilla, y el de boletas sobrantes de la elección, pero sin desconocer que se trata de elementos auxiliares o secundarios. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia que tiene por rubro ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.3

En el error existe una falta de coincidencia entre la aparente computación de los votos con el que es real y auténtico, sin embargo, deriva de una falsa o equivocada concepción y no de una acción deliberada que busca tal finalidad (dolo).

En principio, cuando se invoque como causa de nulidad de la votación recibida en casilla, la prevista en el artículo 75, párrafo

³ Cfr., Compilación 1997-2012..., jurisprudencia, volumen 1, ibídem, pp. 102-104.

- 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de ser el caso, se deberá estudiar como error, salvo que existan elementos probatorios que generen convicción plena de que existió una acción deliberada para provocar una computación de la votación que no coincide con la que, en forma cierta y objetiva, ocurrió realmente en la casilla. Lo anterior, puesto que toda actuación está beneficiada por una presunción de buena fe (como ocurre con el error), salvo prueba en contrario.
- f) Carácter determinante de las conductas. El otro elemento normativo corresponde al carácter determinante conductas; es decir, a la suficiencia o idoneidad de las conductas irregulares o ilícitas para determinar el resultado de la votación. El órgano jurisdiccional debe realizar un ejercicio de ponderación jurídica en el que analice las circunstancias relevantes de los hechos plenamente acreditados respecto de la casilla de que se trate, a fin de establecer si son suficientes, eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico. Se puede hacer mediante pruebas directas o inferencias que razonablemente permitan establecer que la presencia de los hechos son decisivos para provocar un resultado concreto. En el caso se debe establecer si la conducta es atribuible a alguna de las partes y si la misma pretende beneficiarse o prevalerse de su conducta ilícita, porque en esas circunstancias se debe preservar la votación (artículo 74, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

Además, cabe advertir que al establecerse expresamente en la ley que los hechos deben ser determinantes para el resultado de la votación, esta exigencia normativa no sólo impone el deber de tener por plenamente acreditados los hechos (error o

dolo en la computación de los votos recibidos en la casilla), sino examinar si los mismos son determinantes para el resultado de la votación, para establecer si el valor o principios protegidos por la norma son afectados de manera sustancial, en aplicación del principio de conservación de los actos válidamente celebrados, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE **DETERMINANTE SIEMPRE** DEBE SER **PARA** EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL **ELEMENTO** NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).4

De acuerdo con el texto del artículo 1°, párrafos primero a tercero, de la Constitución federal, la causa de nulidad de votación recibida en casilla de referencia debe interpretarse para favorecer la protección más amplia hacia las personas (pro homine), porque no se puede reconocer efectos jurídicos a una votación, si han sido vulnerados los derechos de los electores que votaron en forma libre y directa, sobre todo si ello es determinante para el resultado de la votación. Empero, si las irregularidades no son determinantes, en aplicación de dicho principio interpretativo constitucional, se debe preservar el acto la votación cuyo ejercicio corresponde al colectivo ciudadano, a pesar de que se actualice alguna conducta irregular, pero siempre que ésta no sea invalidante o sea ineficaz para anular la votación. De esta forma se promueven, respetan, protegen y garantizan los derechos humanos, de conformidad con principios de universalidad, los interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

-

⁴ Vid., Compilación 1997-2012..., Jurisprudencia, volumen 1, *ibídem*, pp. 435-437.

En el caso se trata de dos derechos que están interrelacionados y son indivisibles. Por una parte, el derecho de votar, mediante el sufragio libre y directo, y, por la otra, el de ser votado y el de participar en un proceso electoral libre y auténtico, ello significa que si la conducta irregular puede incidir en el resultado de la votación de la casilla se debe aplicar una consecuencia que resulte conforme (en sentido amplio) con la Constitución federal (artículos 35, fracciones II y III, y 41, párrafo segundo, fracciones I, segundo párrafo, y III), y los tratados internacionales, en especial, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 25) y la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 23), a fin de permitir un ejercicio pleno, con toda su fuerza expansiva, de los derechos político electorales del ciudadano para votar a través de voto directo y libre, así como de ser votado a través de elecciones periódicas, auténticas (las que coincide la voluntad mayoritaria de los electores con el resultado de la votación) y libres (una elección es auténtica y libre porque existen condiciones que aseguran que el sentido de una votación es el que realmente quiso el electorado en una cierta casilla).

D. Elementos para analizar la causal de error o dolo

A partir de ciertos elementos fácticos se debe analizar si se presentan los distintos aspectos normativos que tipifican la causa de nulidad de votación recibida en casilla, en términos de lo dispuesto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual se ilustra en los sucesivos cuadros, cuyos distintas columnas se explican a continuación.

El dato sobre "CIUDADANOS QUE VOTARON" se obtiene del rubro 5 del acta de escrutinio y cómputo de casilla para la Elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que es "SUMA DE LAS CANTIDADES DE LOS APARTADOS 3 Y 4" y que involucra a las personas que votaron según la lista nominal de electores y las votaron con sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal de electores [artículos 264, párrafo 1; 265, párrafo 5, y 274, párrafo 1, inciso a), del código en consulta].

El elemento "BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA" (votos) especifica el dato que consta en el aparatado 6 del acta de escrutinio y cómputo respectiva y que se rotula como BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LAS URNAS [artículo 276, párrafo 1, incisos c) y d), del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales].

El rubro atinente a "SUMA DE RESULTADOS DE VOTACION" corresponde al total que se obtiene del rubro 8 que se denomina "RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE PRESIDENTE " y que es la suma de los votos a favor de cada uno de los partidos políticos nacionales, los partidos políticos coaligados, los candidatos no registrados y los votos nulos [artículos 274, incisos b) y c), y 277 del código de referencia].

El elemento "VOTACION PRIMER LUGAR" es la cifra más alta que consta en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva para los candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual, en su caso, se debe considerar la suma de los votos a favor de un solo partido político nacional y

los que fueron otorgados a los partidos políticos coaligados, según las combinaciones que aparecen en el rubro 8 RESULTADOS DE LA VOTACION DE PRESIDENTE.

El rubro "VOTACION SEGUNDO LUGAR" es la segunda cifra más alta que consta en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla de que se trate para los candidatos a Presidente de la República, la cual se obtiene, en su caso, de sumar los votos a favor de los partidos políticos nacionales individualmente considerados y de la coalición, según las posibilidades que constan en el rubro 8 RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE PRESIDENTE.

El dato "DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR", es la cantidad que deriva de la resta entre los rubros indicados anteriormente, y que sirve como referente a fin de establecer si el error en la computación de los votos es o no determinante, como se aclara más adelante [artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral].

Por otra parte, el elemento "VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE" permite establecer cuatro casos en los que existen votos computados de forma irregular, a pesar de que en toda casilla debe existir coincidencia entre lo que se denomina como rubros o datos básicos o fundamentales (ciudadanos que votaron, boletas extraídas de la urna y resultados de la votación).

Por último, puede existir un caso distinto sobre votos computados irregularmente corresponde a los supuestos en que no haya datos a comparar (cuando dos o los tres datos o

rubros fundamentales o básicos no aparecen en las actas del expediente), de manera tal que se trata de un caso extremo de error (aunque, por lo menos, aparecerá el dato de resultados de la votación).

Dicha información, en principio, se debe obtener de:

- i) Las actas de la jornada electoral;
- ii) Las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
- iii) En su caso, las hojas de incidentes;
- iv)Los escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos, y
- v) Los demás elementos que constan en autos y que son aportados por las partes, según se precisa en cada caso, en la parte que sigue al cuadro.

En caso de que, nuevamente, se hubiere realizado el escrutinio y cómputo de la casilla en el Consejo Distrital, en términos de lo dispuesto en el artículo 298, párrafo 1, inciso a) y e), en relación con el 295, párrafo 1, incisos b), d) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se deberán tomar los datos relativos al resultado de la votación del acta circunstanciada de recuento parcial de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos levantada en el respectivo Consejo Distrital (grupos de trabajo) y, en su ausencia, las constancias individuales levantadas en el Consejo Distrital con motivo del recuento, y no del acta de escrutinio y cómputo de la casilla original. Sin embargo, si se procedió a realizar el escrutinio y cómputo de la casilla en virtud de una determinación o resolución de esta Sala Superior, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 Bis de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los datos que deberán tomarse en cuenta son los que derivan de esta diligencia. En suma, para establecer los datos del escrutinio y cómputo de casilla, se deben privilegiar los correspondientes que deriven del último escrutinio y cómputo, ya sea en la mesa directiva de casilla, porque sólo exista este; del realizado por el Consejo Distrital o del efectuado por una determinación judicial de la Sala Superior, en beneficio del principio de definitividad.

Lo anterior en el entendido de que los datos que se hacen constar en la documentación electoral, si son consistentes en cuanto a los aspectos esenciales del hecho, pueden llevar a tenerlo por acreditado [artículo 255, párrafo 1, inciso g); 259, párrafo 4; 272, párrafos 2 y 3; 279, párrafos 1, 2 y 4; 280, párrafo 1, y 284, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso a), y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral].

Debe tenerse presente que algunos otros hechos también quedan plenamente acreditados, a partir de la adminiculación de las pruebas que constan en autos, como lo son las documentales públicas de referencia, así las como documentales privadas, las técnicas, las presuncionales y la instrumental de actuaciones (en su caso, la confesional, la testimonial y los reconocimientos o inspecciones judiciales), según se precisa, en su caso, en el análisis concreto de las casillas. Esto porque al relacionar dichas pruebas con las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados (en

términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

Lo anterior no significa que necesariamente tales hechos que estén plenamente acreditados sean ilícitos y, en otros más, ni siquiera determinantes.

El dato que se obtiene del recuadro del acta que dice "2. BOLETAS SOBRANTES DE PRESIDENTE (Escriba el total de boletas no usadas y canceladas), y el número que deriva del rubro correspondiente a "4. CUENTE DE UNA EN UNA EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Y ANOTE LA CANTIDAD", así como del renglón que corresponde a "presidente" del acta de la jornada electoral, dan lugar a la diferencia entre las boletas recibidas para la elección de Presidente de la República, y los resultados de la votación de Presidente y boletas sobrantes. A pesar de que puede existir una diferencia entre la citada cifra y la adición de las otras dos y que ello podría considerarse como un error con cierta relevancia, en tanto que debe existir una correspondencia matemática entre los datos relativos a las boletas recibidas para dicha elección presidencial y la suma de resultados de la votación con la correspondiente a boletas sobrantes, lo cierto es que, por sí mismo, no puede ser trascendente para el efecto de tener por acreditado un error invalidante, esto es, susceptible de acarrear la nulidad de votación en casilla.

En efecto, acorde con lo dispuesto en el artículo 298, párrafo 1, inciso a), en relación con el 295, párrafo 1, incisos c) y d), fracción I, del código de la materia, algún error o inconsistencia evidente relacionado con las boletas sobrantes y las boletas

recibidas, previa solicitud de algún miembro del consejo distrital respectivo o del representante del algún partido o coalición, propiamente daría lugar a un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla correspondiente, a través del cual se rectifique cualquier error sobre el particular, sin que la eventual persistencia del mismo pueda acarrear, ante esta instancia jurisdiccional, se insiste, la actualización de la causa de nulidad de la votación que se analiza.

Con independencia de lo advertido, es pertinente destacar que aun cuando se denomine como irregularidad el que no haya plena coincidencia entre las cantidades que corresponden a boletas sobrantes y la suma de las boletas depositadas en las urnas y boletas sobrantes, así como entre las columnas correspondientes a los rubros básicos o fundamentales, debe tenerse presente que, en principio, tal diferencia no sería invalidante, porque no siempre la diferencia respectiva estrictamente se trata de un error, ni mucho menos que, en su caso, tal situación sea necesariamente una irregularidad imputable a los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

En ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre las boletas recibidas, por una parte, y la suma de las boletas extraídas o sacadas de la urna y las boletas sobrantes, o bien, entre el número de ciudadanos que votaron, la cantidad de boletas extraídas o sacadas de la urna y la cifra correspondiente a la suma de resultados de la votación, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las hayan llevado sin depositarlas en las urnas, independientemente de que tales conductas pudieran tipificar alguna infracción de conformidad con la legislación aplicable.

Esta conclusión es suficiente para no realizar el estudio respectivo y considerar inatendibles los agravios que radican su esencia argumentativa en la diferencia entre boletas recibidas y sobrantes, cuando, en un caso, hay concordancia entre las cifras relevantes para efectos de la votación o, en otro supuesto, el error en los rubros básicos (ciudadanos que votaron, boletas extraídas o sacadas de la urna y resultados de la votación) no es determinante.

Esto último ocurrirá si existe correspondencia en los datos relativos a los indicados tres rubros, ya que se trata de los datos básicos para establecer la existencia de un error invalidante, en términos de lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación. Tal disposición expresamente está referida al "dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación". De lo transcrito deriva que el error relevante es aquel que se presenta con los datos que atañen al cómputo de los votos y su correlación con el resultado de la votación.

Esto se corrobora si se atiende, además, a lo previsto en los artículos 274, párrafos 1, incisos a), b) y c), y 2; 276, párrafo 1, incisos b) y e); 277, párrafo 1, y 279, párrafo 1, incisos a) y c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que ahí se hace referencia a "número de electores que votó", "número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos", "número de votos anulados", "se entiende por voto nulo", "(e)I primer escrutador contará el número de ciudadanos que aparezca que votaron", "(I)os dos escrutadores....clasificarán las boletas para

determinar... el número de votos emitidos...el número de votos nulos..."; "(p)ara determinar la validez o nulidad de los votos...", "(s)e contará un voto válido...", "(s)e contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada", "(l)os votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado", "(e)l número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato" y "(e)l número de votos nulos".

Además, los datos que tendrán efectos para el caso del cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, según lo previsto en el artículo 298, párrafo 1, incisos a) al d), en relación con el 295, párrafo 1, incisos a) al d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y lo que aparece en las actas de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, son los que corresponden a los resultados de las propias actas de escrutinio y cómputo de casilla, lo cual está identificado en un recuadro que se denomina "RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", en el cual están, a su vez, contenidos los rubros de los partidos políticos y las coaliciones, así como los "CANDIDATOS NO REGISTRADOS", y, en un recuadro separado, los de los "VOTOS NULOS".

Estos rubros tienen una correspondencia o equivalencia con los que aparecen en el acta de cómputo distrital respectiva, ya que se identifican como resultados los rubros que atañen a la votación de cada partido político y coalición, así como la de los candidatos no registrados y los votos nulos, a los cuales se suma la votación total (cuya fuente objetiva resulta de la adición de las datos o las cifras precedentes). Tan es preciso lo anterior

que el presidente del consejo distrital, al final de la sesión de cómputo, fija los resultados de cada una de las elecciones (en cuyo concepto no entra el relativo a las boletas), en el exterior del local respectivo, en términos de lo previsto en el artículo 299 del código de la materia.

Esto es, debe existir correspondencia entre la votación emitida, como dato de primer orden, y las cifras que pertenecen a los ciudadanos que votaron y las boletas extraídas o sacadas de la urna (votos), en el entendido de que de haber alguna divergencia se debe establecer su correlación con la diferencia existente entre el partido o la coalición que ocupó el primer lugar y el que quedó en el segundo puesto, porque dicho error sí sería relevante para efectos de establecer si se actualiza o no la causa de nulidad de referencia. Al tener presente lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo razonado y fundado, es claro que el error determinante es aquel que eventualmente da la posibilidad de obtener el triunfo al candidato que obtuvo el mayor número de votos, lo cual inicia desde la misma votación registrada en la casilla.

Por otra parte, en algunos supuestos, puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla, por descuido, no hayan incluido entre los electores que votaron a algún ciudadano, o bien, tampoco consideraron a los representantes de los partidos políticos acreditados ante la respectiva casilla que también hayan votado, ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto de la Sala Superior del Tribunal Electoral, y que de haber ocurrido así, obviamente aparece que hubo un mayor número de boletas sacadas o extraídas de la urna (votos) y de

resultados de la votación que el de aquel total de electores que votaron.

Igualmente, tal diferencia puede obedecer al hecho de que en aquellas secciones en que existan casillas básica y, al menos, una contigua, las cuales se instalan en el mismo local o domicilio, los electores pudieron haberse confundido y depositado la boleta en la urna que no les tocaba, dada la cercanía de las urnas y que éstas no aparecen identificadas en cuanto a la casilla a la que corresponden sino sólo en lo que se refiere al cargo a elegir, en forma tal que en una casilla podrían faltar y en otra de la propia sección sobrar para esa misma elección. Esta situación podría complicarse en el caso de las casillas en que hay más de una contigua, porque las discrepancias pueden darse entre un mayor número de casillas correspondientes a una misma sección.

Si bien no siempre la diferencia que llegue a existir entre las cantidades relativas a los conceptos básicos indicados se trata de alguna irregularidad, entendida ésta como una violación de determinada disposición jurídica, sí cabe entenderlo como un error en el cómputo de los votos cuya magnitud es necesario dilucidar a fin de contar con los elementos necesarios para establecer si se configura o no el otro extremo de la causal de nulidad invocada y que exige que el referido error en el cómputo de los votos sea determinante para el resultado de la votación, lo cual se analiza más adelante en relación con las casillas impugnadas.

Aunque debe existir una precisa correlación de las cifras correspondientes a los ciudadanos que votaron, las boletas sacadas o extraídas de la urna (votos) y el resultado de la

votación, a fin de establecer el alcance de la discrepancia o diferencia numérica que se desprende del acta de escrutinio y cómputo, se debe atender a los demás elementos que permitan reforzar la certeza sobre lo ocurrido en la misma casilla, máxime cuando existan espacios en blanco, lo cuales puedan ser subsanados, a partir de información adicional sobre la casilla, como pueden serlo el acta de la jornada electoral (en donde consta el total de boletas recibidas para cada elección, sólo cuando sea relevante para dilucidar la magnitud de las inconsistencias), la lista nominal de electores de la casilla (en la cual aparece el total de ciudadanos que votaron a partir de datos individualizados que son hechos constar por el mismo órgano que elaboró el otro documento que tiene inconsistencias, como lo es la mesa directiva de casilla); el recibo de documentación y materiales electorales entregados al presidente de la mesa directiva de casilla (donde también aparece la cantidad de boletas entregadas para cada tipo de elección, así como los folios respectivos, rubros 4 y 5 de dicha documental pública, exclusivamente cuando sea necesario para ponderar la magnitud de las inconsistencias), entre otros documentos.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia que tiene el rubro ERROR EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NUMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACION.

Esta Sala Superior considera pertinente precisar que de haber sido necesario, según el caso, se requirieron listas nominales de electores utilizadas el día de la jornada electoral o la certificación al respectivo Consejo Distrital sobre los ciudadanos que votaron (incluidos los ciudadanos que votaron con sentencia de las salas regionales y los representantes de los partidos políticos nacionales acreditados ante la casilla), a efecto de subsanar datos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de casillas.

i. Casillas que no serán motivo de análisis por error o dolo.

A. Casillas que fueron objeto de un nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, y respecto de las cuales el actor no precisa las razones o hechos para sustentar su alegación

Las casillas que se detallan a continuación no serán objeto de análisis, en razón de que el consejo distrital responsable, al llevar a cabo el cómputo de la elección presidencial, realizó el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en ellas y el partido actor únicamente alega error aritmético después de recuento sin precisar las razones para solicitar su nulidad:

No.	Casilla
1.	148B
2.	174C3
3.	181B
4.	197B
5.	198B
6.	201C1
7.	203C1
8.	535B

70

No.	Casilla
9.	1073B
10.	1094C2
11.	1109C2
12.	1159B

Por tanto, toda vez que el enjuiciante no precisó las causas y los hechos por los que, en su concepto, medió dolo o error en el cómputo de la votación recibida en las casillas enlistadas, resulta evidente que no se cumple con lo previsto en el artículo 52, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, se estima **infundado**, el concepto de agravio formulado respecto de las casillas antes precisadas.

B. Casillas en las que se alegan inconsistencias en rubros auxiliares o en las que se aducen hechos o cuestiones diferentes a los supuestos de la causal de error o dolo.

El error que se hace valer, respectivamente, se refiere exclusivamente a datos auxiliares comparados entre sí o de alguno de éstos frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos, o bien, se argumenta que los votos nulos son mayores a la diferencia entre el primero y segundo lugar, por lo que no se trata de un error en la computación de la votación y por eso no le asiste la razón al actor.

N°	Casilla
1.	116-C1
2.	126-B
3.	144-C1
4.	172-B

N°	Casilla
5.	178-B
6.	182-C1
7.	183-C1
8.	184-C1

N°	Casilla
9.	198-C1
10.	200-C1
11.	202-C1
12.	204-C1

N°	Casilla
13.	207-B
14.	210-B
15.	211-C1
16.	460-B
17.	469-C1
18.	501-C1
19.	531-B
20.	1043-C1
21.	1047-C1
22.	1048-C2
23.	1050-B

N°	Casilla
24.	1077-B
25.	1078-B
26.	1078-C1
27.	1082-B
28.	1084-B
29.	1089-B
30.	1114-B
31.	1118-C1
32.	1125-B
33.	1127-B
34.	1128-B

N°	Casilla
35.	1130-B
36.	1131-B
37.	1135-C1
38.	1149-B
39.	1151-B
40.	1160-B
41.	1161-B
42.	1163-B
43.	1167-B
44.	1168-B

Por lo que hace a las casillas cuya nulidad se solicita por existir una supuesta inconsistencia entre rubros auxiliares, o de éstos con un rubro fundamental, se considera lo siguiente.

Como se explicó y fundamentó, los errores o inconsistencias deben referirse, en principio, a los rubros en los que se consignan datos o cifras de votos y no a los rubros en los que se contienen datos de boletas, las cuales son elementos auxiliares.

En el caso concreto, la parte actora pretende evidenciar, por una parte, una supuesta inconsistencia a partir de la comparación de rubros auxiliares (folios, boletas sobrantes y boletas recibidas) y, por otra parte, de rubros auxiliares frente al rubro fundamental relativo a boletas sacadas de las urnas "votos".

Como se advierte, la enjuiciante no plantea un error evidente en las cantidades o cifras relativas a votos, sino que el supuesto error lo hace depender de diferencias entre los rubros auxiliares, o entre éstos y un rubro fundamental, de ahí que sea inoperante estos planteamientos por las razones expuestas.

Por cuanto hace a las casillas en las que se alega que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar, esta Sala Superior considera que dichos aspectos o supuestas irregularidades no justifican que se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla por error o dolo, ni tampoco encuadra dentro de alguna de las causales de nulidad, con fundamento en lo previsto en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A continuación se analizan el resto de las casillas respecto de las cuales el partido actor, además de plantear un argumento relacionado con rubros auxiliares o cuestiones distintas a la causal de error o dolo, también formula alegaciones relacionadas con inconsistencias entre dos rubros fundamentales, por lo que su estudio se constriñe a esta última cuestión.

ii. Casillas que fueron objeto de un nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

En este apartado se analizan las casillas en que se llevó a cabo el escrutinio y cómputo en el 02 Consejo Distrital de Coahuila y respecto de las cuales se identifican los siguientes subgrupos y se expone la fundamentación y motivación que corresponde.

A. Coincidencia entre rubros fundamentales.

En las casillas que se detallan a continuación, la actora aduce una supuesta inconsistencia entre el total de boletas sacadas de la urna (votos) y el total de ciudadanos que votaron.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón a la parte actora, en razón de que existe coincidencia entre los dos rubros fundamentales invocados, como se evidencia en la tabla siguiente.

N°.	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (votos)
1.	114C1	248	248
2	116C2	386	386
3.	119B	98	98
4.	135B	499	499
5.	175C2	338	338
6.	180C1	387	387
7.	181C1	298	298
8.	191C1	360 ⁵	360 ⁶
9.	192-B	286	286
10.	194-B	421	421
11.	203-B	293	293
12.	211-B	444	444
13.	451-C1	424	424
14.	452-B	378	378

⁵ Dato obtenido de la certificación del consejo distrital responsable de la lista nominal correspondiente a la casilla.

⁶ Dato obtenido al considerar los rubros de boletas recibidas (731) menos las boletas sobrantes (371), lo cual arroja un resultado de 360.

N°.	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (votos)	
15.	460-C1	441	441	
16.	469-B	443	443	
17.	474-B	331	331	
18.	476-B	352	352	
19.	481-C1	334	334	
20.	485-B	466	466	
21.	491-B	158	158	
22.	496-B	379	379	
23.	526-C1	393	393	
24.	1042-C1	382	382	
25.	1046-C1	340	340	
26.	1048-B	356	356	
27.	1048-C1	338	338	
28.	1062B	391	391	
29.	1064-C1	410	410	
30.	1068-B	351	351	
31.	1079-B	339	339	
32.	1088-C2	383	383	
33.	1091-C3	390	390	
34.	1100-B	436	436	
35.	1100-C1	429	429	
36.	1106-C1	269	269	
37.	1110-B	329	329	
38.	1136-B	413	413	
39.	1157-B	287	287	

Como se observa, existe coincidencia entre las cantidades referidas, por lo que no existe la inconsistencia aducida por la enjuiciante, de ahí que no proceda declarar la nulidad solicitada.

B. Casillas con errores no determinantes.

En las casillas que se insertan en la tabla que sigue, se advierte que existe error, en razón de que se realizó un cómputo irregular de votos, ya que no hay correlación, correspondencia o igualdad entre los ciudadanos que votaron y las boletas sacadas o extraídas de las urnas (votos).

Sin embargo, aun cuando en estas casillas existe un error en el cómputo de los votos, éste no es determinante para el resultado de la votación, porque aun restando los votos computados irregularmente a quien logró el primer lugar en esas casillas, claramente aparece que las posiciones entre éste y quien quedó en el segundo sitio permanecen inalteradas.

Por tanto, no es suficiente para actualizar la causal de nulidad prevista en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que en los demás rubros del acta correspondiente se observa que la discrepancia que existe entre ellas es de tal magnitud que no es determinante para el resultado de la votación, pues si tal cifra es restada al total de votos del partido político que obtuvo el primer lugar, éste no deja de ocupar dicho sitio.

En efecto, lo anterior se puede corroborar con la siguiente tabla:

No.	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (VOTOS)	Votación del 1° lugar	Votación del 2° lugar	Diferencia de votos entre 1° y 2° lugar	Diferencia máxima entre rubros fundamentales
1.	116B	404	410	196	177	19	6
2.	115B	252	253	114	101	13	1
3.	134C1	382	381	169	121	48	1
4.	139C1	311	312	152	84	68	1
5.	144B	404	397	171	99	72	7
6.	176B	277	278	112	106	6	1
7.	177C2	318	320	111	106	5	2
8.	178C1	388	393	190	144	46	5
9.	180B	353	348	151	112	39	5
10.	183B	316	317	121	116	5	1
11.	187B	436	434	158	148	10	2
12.	187C1	434	439	193	136	57	5
13.	189C1	224	223	85	80	5	1
14.	208-B	339	340	144	102	42	1
15.	208-C1	378	377	146	126	20	1
16.	210-C1	360	359	155	126	29	1
17.	451-B	410	409	195	151	44	1
18.	456-B	293	290	128	119	9	3
19.	486-C1	292	293	124	118	6	1
20.	532-B	320	319	162	102	60	1
21.	1047-B	467	457	183	168	15	10
22.	1049-B	319	317	162	89	73	2
23.	1052-B	283	286	137	95	42	3
24.	1052-C1	292	289	133	109	24	3
25.	1055-B	266	269	152	84	68	3
26.	1056-B	244	245	109	104	5	1
27.	1057-B	243	244	146	73	73	2

SUP-JIN-356/2012

No.	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (VOTOS)	Votación del 1° lugar	Votación del 2° lugar	Diferencia de votos entre 1° y 2° lugar	Diferencia máxima entre rubros fundamentales
28.	1065-C1	255	253	128	85	43	2
29.	1066-B	264	262	121	94	27	2
30.	1069-B	450	449	204	199	5	1
31.	1074-B	433	435	195	114	81	2
32.	1087-B	279	281	129	93	36	2
33.	1095-C1	288	282	120	83	37	6
34.	1101-B	400	402	166	124	42	2
35.	1103-B	344	347	149	97	52	3
36.	1110-C1	339	337	156	77	79	2
37.	1128-C1	323	322	131	96	35	1
38.	1136-C1	387	386	178	98	80	1

En ese sentido, atendiendo al principio de preservación del sufragio válidamente emitido, esta Sala Superior considera que se trata de errores que no deben acarrear, por sí solos, la nulidad de la votación recibida en casilla, de ahí que no le asista la razón a la partido actor.

C. Casillas con errores que, en principio son determinantes, pero que son susceptibles de aclaración.

En el caso de la casilla **189B**, aunque existe un error de doscientas trece boletas sacadas de la urna, lo cierto es que se trata de una situación inverosímil que puede ser aclarada y desvirtuada mediante la correlación que subsiste en los demás datos.

En efecto, la imprecisión deriva del dato relativo a boletas extraídas o sacadas de la urna (votos) que corresponde

supuestamente a tres, lo cual es poco creíble y, por ello, considerarse como una equivocación en el asentamiento de los datos. En la medida en que existe una concordancia plena entre los datos de ciudadanos que votaron y resultados de la votación de doscientos dieciséis en ambos casos. Así, puede preservarse la votación respectiva y concluir que el error auténtico no es determinante. Lo concluyente es que en este caso no se actualiza la causa de nulidad de votación prevista en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 75 de referencia.

En el caso de las casillas 113B, 205B, 1066C1, 1084C1 y 1106B, el dato relativo al "número de boletas sacadas de la urna (votos)" se encuentra en blanco por lo que no es posible su comparación con el otro rubro fundamental señalado por el actor en su demanda. Sin embargo, dicha circunstancia no es suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en dicha casilla, ya que el dato faltante implica una cifra irrepetible que se consuma durante el escrutinio y cómputo de los votos ante la mesa directiva de casilla.

Por ello, para el análisis de la causa de nulidad invocada en dicha casilla, bastará la comparación de los otros dos rubros fundamentales, pues si bien pudiere considerarse que hay una irregularidad en las actas por la omisión de anotar el dato mencionado, ello no implica la ausencia de boletas extraídas o sacadas de la urna (votos).

De tal suerte, la ausencia del rubro indicado puede aclararse a partir de la comparación de los otros dos rubros fundamentales (total de ciudadanos que votaron y votación total emitida).

Por tanto, si existe plena coincidencia entre los otros dos rubros fundamentales, o existe una diferencia que no es determinante para el resultado de la votación, se genera un indicio de que la votación total es la relativa al dato de "boletas sacadas de la urna (votos)" y que la ausencia de ese dato no puede producir la declaratoria de nulidad de la casilla.

No.	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Votación emitida (total)	Votación del 1° lugar	Votación del 2° lugar	Diferencia de votos entre 1° y 2° lugar	Diferencia entre rubros fundamentales
1.	113B	392	392	170	169	1	0
2.	205B	399	394	171	153	18	5
3.	1066C1	288	288	142	90	52	0
4.	1084C1	262	263	107	104	3	1
5.	1106B	275	279	119	77	42	4

De los datos referidos en el cuadro se advierte que existe un error en el cómputo de los votos, sin embargo éste no es determinante para el resultado de la votación, porque aun restando los votos computados irregularmente a quien logró el primer lugar en esas casillas, claramente aparece que las posiciones entre éste y quien quedó en el segundo sitio permanecen inalteradas.

Por tanto, al igual que las casillas estudiadas en el apartado anterior, la inconsistencia aludida no es suficiente para actualizar la causal de nulidad prevista en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, aun cuando no existe plena coincidencia entre los rubros fundamentales, al existir la diferencia de un voto entre los ciudadanos que votaron y la votación total emitida y, además, de que el rubro relativo a

las boletas sacadas de la urna aparece en blanco, dichas inconsistencias son de tal magnitud que no son determinantes para el resultado de la votación, pues, como ya quedó precisado, la diferencia entre los rubros fundamentales de los cuales se cuenta con el dato específico no es mayor a la diferencia entre el total de votos que obtuvieron el primer y segundo lugar. Esto es, si tal cifra (diferencia entre rubros fundamentales) es restada al total de votos del partido político que obtuvo el primer lugar, éste no deja de ocupar dicho sitio.

D. Casillas con errores determinantes.

Respecto de la tabla de casillas que se inserta a continuación, se tiene que el total de votos computados irregularmente es superior a la diferencia entre el primero y segundo lugar, sin que dichas inconsistencias sean susceptibles de aclararse a través de otros elementos o de la documentación de dicha casilla, inclusive de la certificación de los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, por lo que se estima que el error en el cómputo de la casilla es determinante para el resultado de la votación, ya que restando la diferencia al partido que ocupa el primer lugar, éste deja de ocupar dicho sitio, lo cual se corrobora del análisis global de los siguientes datos:

En efecto, lo anterior se puede corroborar con la siguiente tabla:

No.	Casilla	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (VOTOS)	Votación emitida (TOTAL)	Votación del 1° lugar	Votación del 2° lugar	Diferencia de votos entre 1° y 2° lugar	Diferencia máxima entre rubros fundamentales
1.	123-B	290	283	287	288	124	122	2	5
2.	191-B	377	354	393	394	155	155	0	40

81

SUP-JIN-356/2012

No.	Casilla	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (VOTOS)	Votación emitida (TOTAL)	Votación del 1° lugar	Votación del 2° lugar	Diferencia de votos entre 1° y 2° lugar	Diferencia máxima entre rubros fundamentales
3.	200-B	358	370	377	378	134	130	4	8
4.	209-C1	402	399	393	403	172	172	0	10
5.	473-B	121	103	BLANCO	104	46	45	1	1
6.	1163C1	470	467	BLANCO	471	178	176	2	4

Como se actualizó el supuesto previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es anular la votación recibida en dichas casillas.

En consecuencia, se deberán considerar los datos que se desprenden de las constancias individuales de recuento parcial emitidas por el consejo distrital responsable, en cada casilla, para efectos de la modificación del acta de cómputo distrital de la Elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al Distrito Electoral Federal 02 con cabecera San Pedro, en el Estado de Coahuila.

IV. Causales de nulidad genéricas, artículo 75, párrafo 1, incisos del g) al k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

La actora expone en su demanda que se actualizan las causales de nulidad de la votación recibida en casilla previstas en los incisos g) al k) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

a) Se permitió a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o sin aparecer en la lista nominal de electores, por lo que se actualiza la causa de nulidad de la votación prevista en el inciso g), del citado precepto legal.

b) Se impidió el acceso a representantes de los partidos políticos, sin causa justificada.

Al respecto, la actora afirma que la instalación de las casillas así como la votación recibida en ellas, se hizo con la ausencia de los representantes de los partidos políticos que integran a la de la cual forma parte, en razón de que se les impidió el acceso, no obstante que estaban debidamente acreditados, con lo cual se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso h), de la ley procesal electoral invocada.

c) Se ejerció violencia física o presión sobre integrantes de mesas directivas de casilla o sobre los electores.

Sobre este particular, la enjuiciante expone que se ejerció presión sobre los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como sobre los electores, lo cual, en su concepto, actualiza la hipótesis jurídica prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la ley procesal electoral federal, dado que los actos de presión sobre los electores en las casillas estuvieron constituidos por un comportamiento intimidatorio e inmediato que consistía en violencia física y futura e inminente consistente en amenazas; además, se llevó a cabo proselitismo por simpatizantes del "citado instituto político" en la zona de las casillas, lo cual se tradujo en una forma de presión sobre los electores.

d) Se impidió, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos.

La actora considera que se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 75, párrafo 1, inciso j), de la ley adjetiva electoral federal porque, sin causa justificada, se impidió a ciudadanos que emitieran su voto de manera libre en la fecha de la jornada electoral.

e) Irregularidades graves.

La actora aduce que durante la jornada electoral, así como en el cómputo distrital, se presentaron irregularidades graves que actualizan lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que, a su decir, los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como el Consejo Distrital, vulneraron lo previsto en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso a), b) y c), de la Constitución federal, en relación con los numerales 104 y 105 del código electoral federal, a pesar de que tenían el deber de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales У vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

Considera que se violó lo previsto en los artículos 154, 157 y 158 del Código electoral federal, en cuyo texto se establece que los integrantes de las mesas directivas de casilla, como autoridades durante la jornada electoral, deben asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto, así como que se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo y se ejerza violencia sobre los electores.

Aunado a lo anterior, aduce que los presidentes de las mesas directivas de casilla omitieron mantener el orden y asegurar el desarrollo de la jornada electoral, solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para garantizar el orden en las casillas, suspender la votación en caso de alteración del orden, asentar los hechos en el acta correspondiente e informar al respectivo Consejo electoral.

Esta Sala Superior considera que son **infundados** los conceptos de agravio resumidos e identificados con los incisos **a)** al **e)**, porque la actora se constriñe a señalar causales de nulidad y hechos vagos, genéricos e imprecisos sin que individualice las casillas en las que esos hechos acontecieron ni precise circunstancia de modo, tiempo y lugar.

En este sentido es claro que la actora incumple el requisito previsto en artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a individualizar las casillas cuya votación se impugna, pues aun cuando se señalan causales de nulidad, la actora no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni las casillas en las que ocurrieron las mencionadas irregularidades.

No es inadvertido que si bien respecto de las casillas:

N°	Casilla
1.	113B
2.	115B
3.	148B
4.	174C3
5.	175C2

N°	Casilla
6.	176B
7.	178C1
8.	180B
9.	181B
10.	181C1

N°	Casilla
11.	189B
12.	191B
13.	191C1
14.	197B
15.	198B

N°	Casilla
16.	200B
17.	201C1
18.	203B
19.	203C1
20.	209C1
21.	456B

N°	Casilla
22.	473B
23.	485B
24.	486C1
25.	496B
26.	535B
27.	1048B

N°	Casilla
28.	1073B
29.	1094C2
30.	1109C2
31.	1110B
32.	1159B
33.	1163C1

La actora alega que se permitió votar a ciudadanos que no se encontraban en la lista nominal de electores, se abstiene, como ya se dijo, de precisar cuántos ciudadanos votaron en esas circunstancias y quiénes fueron los electores que incurrieron en esa supuesta irregularidad. En esta tesitura, esta Sala Superior se encuentra impedida para determinar si dichos ciudadanos están o no incluidos en la lista nominal de electores y, en su caso, si el número de electores que supuestamente incurrieron en esta irregularidad sería o no determinante para la votación recibida en la casilla.

En términos de lo dispuesto en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), en relación con el artículo 15, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el partido actor afirma que ocurrieron las irregularidades que se enumeran en el párrafo siguiente, respecto de las cuales tiene la carga argumentativa y probatoria a fin de evidenciarlas; sin embargo, el actor no precisa ninguna circunstancia ni los elementos probatorios a partir de los cuales se evidencian los extremos fácticos de sus afirmaciones. Por ejemplo, no precisa si las aducidas irregularidades se desprenden de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, de las hojas de incidentes, o de los escritos de incidentes o de protesta, o bien, de alguna otra serie de probanzas, ni siquiera identifica alguna

otra probanza de la cual se pudiera desprender un indicio. De ahí que el agravio resulte **infundado.**

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que son **infundados** los conceptos de agravio relativos a: **a)** Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o sin aparecer en la lista nominal de electores; **b)** Haber impedido el acceso a representantes de partidos políticos a los centro de votación; **c)** Existencia de violencia física o presión sobre los miembros de las mesas directivas de casilla; **d)** Impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho de voto de los ciudadanos, y **e)** La comisión de irregularidades graves durante la jornada electoral.

Casillas en las que se precisan hechos relacionados con la votación de personas sin estar incluidos en la lista nominal.

El partido actor aduce que en relación con las casillas que se señalan a continuación, se actualiza la causa de nulidad prevista en el inciso g) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tova vez que no se tomó en cuenta que los ciudadanos no se encontraban en las listas nominales, por tanto los votos no fueron emitido válidamente.

En torno a la causal de nulidad propuesta, se debe tener presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para estar en aptitud de ejercer el derecho de voto, además de los requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución, los ciudadanos deben estar inscritos en el

Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.

Por otra parte, el artículo 264, párrafo 1 del ordenamiento electoral invocado, previene que la credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 200, 264 y 265 del código de la materia, para ejercer su derecho de voto, los electores deben mostrar su credencial para votar con fotografía, debiendo el secretario de la mesa directiva de casilla comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente; hecho lo anterior, el Presidente puede entregar las boletas de las elecciones.

Acorde con lo anterior, el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su inciso g), establece que procede declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla cuando se permita sufragar a ciudadanos sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, siempre que ello sea determinante, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta Ley.

Tales casos de excepción, acorde con lo establecido en los artículos 265, párrafo 5, y 270 del código sustantivo y el artículo 85 de la ley procesal electoral son:

a) Los representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla, quienes deberán mostrar su credencial para votar, a efecto de

que su nombre y clave de elector queden inscritos en la parte final de la lista nominal de electores.

- b) Los electores en tránsito, para emitir el sufragio en las casillas especiales, para lo cual deben mostrar su credencial para votar, a efecto de que se establezcan los tipos de elecciones para las que tienen derecho a sufragar y la formación de las actas de electores en tránsito.
- c) Quienes cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el supuesto de que el Instituto Federal Electoral no haya estado en condiciones de incluir al ciudadano en el lista nominal correspondiente o de expedirle su credencial para votar, en cuyo caso, debe permitirse al elector emitir su voto, pero reteniendo la copia certificada del documento judicial que lo habilita para ejercer sus derechos político electorales. Este es el único supuesto legal que permite sufragar a un ciudadano sin mostrar su credencial para votar.

De la interpretación de las anteriores disposiciones, se concluye que la causal tiende a la tutela del principio de certeza, respecto de los resultados de la votación en casilla, los que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos. De permitir votar a electores que no cuenten con credencial para votar, o que teniéndola no estén registrados en el listado nominal, entonces esa voluntad podría verse viciada con los votos o que perteneciendo a éste, les corresponde, por disposición de ley, emitir su voto en diversa casilla.

Para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal que se prevé en el inciso g), del artículo 75 de la ley procesal invocada, se deben colmar los siguientes elementos esenciales:

- a) Acreditar que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, ya sea porque no mostraron su credencial para votar o porque su nombre no aparecía en la lista nominal de electores.
- **b)** Probar que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para acreditar este segundo elemento, debe demostrarse fehacientemente, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto. Para este fin, puede compararse el número de personas que sufragaron irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar y considerar que si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se colma el segundo de los elementos, y por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.

También puede actualizarse el segundo de los elementos, cuando sin haber demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, queden probadas en autos circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y por tanto, se afectó el valor que tutela esta causal.

N°	Casilla	Irregularidad grave
1.	115B	UNA PERSONA VOTO SIN ESTAR INCLUIDA EN LA LISTA NOMINAL.
2.	115C1	UNA PERSONA VOTO SIN ESTAR INCLUIDA EN LA LISTA NOMINAL, SE INUTILIZÓ EL VOTO Y LO DEPOSITARON EN LA URNA.
3.	153B	UN CIUDADANO VOTO SIN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL
4.	1126B	SE LE PERMITIO VOTAR A UN CIUDADANO SIN APARECER EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES

Para dar respuesta a lo anterior, resulta necesario tomar en cuenta los medios de prueba que obran en el expediente (actas de la jornada, de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes y demás documentos) que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 de la ley de la materia, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Casilla	Acta de jornada electoral	Acta de escrutinio y cómputo	Hojas de Incidente
115B	Una persona votó sin estar en la lista nominal.	Sin incidentes	De acuerdo con la certificación de la responsable, no se encontraron hojas de incidente ni escritos de protesta dentro de los paquetes electorales.
115C1	Sin incidentes	Sin incidentes	De acuerdo con la certificación de la responsable, no se encontraron hojas de incidente ni escritos de protesta dentro de los paquetes electorales.
153B	Sin incidentes	Sin incidentes	De acuerdo con la certificación de la responsable, no se

91

Casilla	Acta de jornada	Acta de escrutinio	Hojas de
	electoral	y cómputo	Incidente
44000		0::	encontraron hojas de incidente ni escritos de protesta dentro de los paquetes electorales. De acuerdo con la
1126B	Certificación de que no existe acta de jornada electoral.	Sin incidentes	certificación de la responsable, no se encontraron hojas de incidente ni escritos de protesta dentro de los paquetes electorales.

- Casillas en las que no se acredita la irregularidad.

Es **infundado** el planteamiento hecho valer respecto de las casillas **115C1**, **153B**, **1126B**, toda vez de que no se acredita la irregularidad que se alega.

Ello es así, porque de la documentación emitida por la mesa directiva de casilla, particularmente el acta de jornada electoral y la hoja de incidentes, no se aprecia acontecimiento alguno en relación con que se hubiese permitido votar a personas que no contaban con su credencial de elector o no estaban incluidas en el respectivo listado nominal.

- Irregularidad no determinante.

Por el contrario, sí se acreditan los hechos aducidos por la inconforme respecto de la casilla **115B** pues de acuerdo con los documentos públicos analizados, particularmente en el acta de jornada electoral, se advierte que votó una persona que no estaban incluidas en la respectiva lista nominal, sin que existiera constancia de que dicha circunstancia obedeció a

alguna de las causales de excepción previstas en la legislación de la materia.

De esta manera, lo procedentes es establecer si la irregularidad es o no determinante para el resultado de la votación.

Al respecto es necesario precisar que dicha casilla, fue objeto de un nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, de manera que los datos correspondientes a los candidatos de los partidos o coaliciones que obtuvieron los dos primeros lugares de la elección, se obtienen de la constancia individual emitida por el Consejo Distrital responsable.

Casilla	Votación 1er lugar	Votación 2o lugar	Diferencia	Votos irregulares	Determinante
115B	114	101	13	1	No

De esta manera, respecto de tal casilla es **infundada** la pretensión de nulidad, pues si bien se acredita que una persona emitió su sufragio irregularmente, la irregularidad no resulta determinante para el resultado de la votación, al ser mayor la diferencia entre el primero y el segundo lugar de la votación.

V. Otras alegaciones

En el apartado de HECHOS del escrito de demanda, la actora aduce, esencialmente, en el distrito existieron irregularidades graves que afectaron la equidad de la elección, particularmente por el supuesto rebase de los topes de gastos permitidos, entrega de tarjetas, la compra y coacción del voto, uso de recursos públicos y privados; reparto de dinero y vales de gasolina así como un indebido actuar de diversas autoridades electorales.

Estas alegaciones son **inoperantes**, porque el partido político únicamente relata hechos vagos, genéricos e imprecisos, sin que se identifiquen las casillas en las que esos hechos acontecieron, ni precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Lo inoperante de lo manifestado queda mayormente evidenciado, con el enunciado normativo previsto en el con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50, inciso a), fracción I, y 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEXTO. Modificación del cómputo

Toda vez que resultaron parcialmente fundados los agravios hechos valer por el Partido del Trabajo en el presente juicio de inconformidad, respecto de que en las casillas 123-B, 191-B, 200-B, 209-C1, 473-B y 1163C1, del 02 Distrito Electoral Federal en el Estado de Coahuila, se configuran las causas de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se estudió en el considerando precedente, debe declararse la nulidad de la votación recibida en las mismas.

En tales circunstancias, se extraen de las constancias individuales de recuento parcial de cada casilla, respecto de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el 02 Distrito Electoral en el Estado de Coahuila, con cabecera en San Pedro, las cantidades siguientes:

Votación Anulada

	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN															
N °	Casilla	PAN	₫₽ D	PRD		E	MOVAMENTO CIUOADANO	ALANSE .	(R)	PRD MOVIMENTO CIUDADANO	凝暑	PRD WOUMENTO CUDADANO	MOVIMENTO	CANDIDATOS NO	VOTOS NULOS	VOTACIÓN EMITIDA
1.	123B	124	99	27	2	0	0	1	21	4	2	0	0	0	8	288
2.	191B	155	142	41	2	11	1	5	11	14	3	1	1	0	7	394
3.	200B	130	118	54	1	13	10	6	15	19	5	0	1	0	6	378
4.	209C1	172	148	26	3	3	3	6	21	11	1	0	3	0	6	403
5.	473B	46	40	1	0	0	5	0	5	0	0	1	0	0	6	104
6.	1163C1	178	160	71	2	9	6	8	14	11	2	1	0	0	9	471
	Totales	805	707	220	10	36	25	26	87	59	13	3	5	0	42	2038

De acuerdo con esas cantidades de votación anulada, esta Sala Superior procede a modificar en definitiva los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al 02 distrito electoral federal en el Estado de Coahuila, para quedar en los términos siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN SEDE JURISDICCIONAL	VOTACIÓN DE CASILLAS EN QUE SE DECRETÓ NULIDAD	CÓMPUTO DISTRITAL DEFINITIVO
	62613	62615	805	61810
(P)	64158	64155	707	63448

95

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN SEDE JURISDICCIONAL	VOTACIÓN DE CASILLAS EN QUE SE DECRETÓ NULIDAD	CÓMPUTO DISTRITAL DEFINITIVO
PRD	20916	20916	220	20696
	2182	2186	10	2176
PT	3454	3454	36	3418
MOVIMIENTO CIUDADANO	2013	2013	25	1988
ALIANZA	3619	3619	26	3593
(R)	9861	9860	87	9773
PRD MOVIMIENTO CIUDADANO	5504	5503	59	5444
PT PT	1285	1286	13	1273
PRD MOVIMIENTO CIUDADANO	349	349	3	346
MOVIMIENTO CIUDADANO	203	203	5	198
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	49	49	0	49
VOTOS NULOS	3302	3300	42	3258
VOTACIÓN TOTAL	179508	179508	2038	177470

Distribución final de votos a partidos políticos y partidos coaligados

PAN	61810
₹	68335
PRD	23321
	7062
PT	5968
MOVIMIENTO CIUDADANO	4074
ALIANZA	3593
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	49
VOTOS NULOS	3258
VOTACIÓN TOTAL	177470

Votación final obtenida por los candidatos

	61810
(P)	75397
PRD MOVIMIENTO CIUDADANO	33363
ALIANZA	3593
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	49
VOTOS NULOS	3258
VOTACIÓN TOTAL	177470

97

En consecuencia, debe remitirse copia certificada de esta resolución al expediente sobre el procedimiento para la calificación de la elección presidencial, mediante el cómputo final y las declaratorias de validez de la elección y de Presidente electo, de conformidad con lo establecido en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución federal; 210, párrafo 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica de Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 1°, fracción II, 184; 185; 186, párrafo primero, fracción II; 187; 189, fracción I, inciso a), y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1°; 2°; 3°, párrafos 1, inciso a), y 2, inciso b); 4°; 6°, párrafos 1 y 3; 19, y 49 a 60 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas precisadas en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral 02 del Estado de Coahuila, con cabecera en San Pedro, en términos del considerando último de esta sentencia.

TERCERO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en

su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de

los Estados Unidos Mexicanos.

NOTIFÍQUESE personalmente al tercero interesado, en el domicilio señalado para ese efecto, por correo electrónico a la responsable; por oficio al Consejo General del Instituto Federal Electoral, acompañando copia certificada de la sentencia, y por estrados al partido político actor y a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, párrafo 5, y 60, fracción I, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en el Acuerdo General de la Sala Superior del

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad,

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2012.

archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

99

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO

MANUEL GALVÁN RIVERA GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO PEDRO ESTEBAN NAVA GOMAR PENAGOS LÓPEZ **NAVA GOMAR**

PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO